

Aprobado en Sesión No. 39 del 17 de octubre de 2014  
Publicado en el Periódico Oficial No. 35 de fecha 2 de mayo de 2015

**ACUERDO: PRIMERO.-** Se autoriza el **Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua**, para quedar redactado, en los siguientes términos:

## TITULO I

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social, tiene por objeto regular el uso de las vías públicas municipales por parte de los peatones y vehículos, incluyendo la protección de los peatones, la vigilancia de las vialidades y la aplicación de disposiciones ecológicas relativas al tránsito de vehículos.

En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, Reglamento de Justicia Cívica, Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, Código Nacional de Procedimientos Penales, y los programas ambientales y de seguridad vial.

**[Artículo reformado en su segundo párrafo mediante Acuerdo No. 138/2021 publicado en el P.O.E. No. 86 del 27 de octubre de 2021]**

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Acera: Franja longitudinal de la vía, elevada o no, destinada al tránsito de peatones;
- II. Acotamiento: Franja contigua a la calzada comprendida entre su orilla y la línea de hombros de la carretera o, en su caso, la guarnición de la banqueta, destinada para la parada o el estacionamiento eventual de los vehículos;
- III. Acumulación de infracciones: Cuando el infractor viole varias disposiciones de este Reglamento en un solo acto;
- IV. Policía Vial: Integrante operativo de la Coordinación General de Seguridad Vial, con labores de prevención vial, vigilancia del tránsito y seguridad peatonal y atención a hechos viales;
- V. Alcohómetro: Dispositivo de apoyo para el Servicio Médico Oficial de esta Coordinación General, que sirve para el diagnóstico del estado de ebriedad en una persona;
- VI. Amonestación Verbal: Acto por el cual el Policía Vial advierte a los peatones, conductores y pasajeros de un vehículo sobre el incumplimiento cometido a las disposiciones de este Reglamento y tiene como propósito orientarlos a conducirse de conformidad con lo establecido en el mismo;
- VII. Atropello: Hecho de tránsito donde se suscita un encuentro violento de un vehículo contra un peatón o pasa por encima de su humanidad;
- VIII. BAC: Unidad de medida empleada para establecer la Concentración de Alcohol en la Sangre;

- IX. Boleta de infracción: Documento en donde se hace constar debidamente fundada y motivada la infracción y la sanción correspondiente;
- X. Caída de persona: Hecho de tránsito que se presenta cuando una persona ocupante de un vehículo cae del mismo o en el interior, causándose daños, lesiones o muerte, independientemente del tipo de vehículo en que viajaba;
- XI. Camellón: Franja central de concreto, pintado o delimitado por "boyas" de color amarillo o blanco sobre el pavimento que se utiliza para dividir a ambos sentidos de circulación, y por donde no deberá circular o estacionarse vehículo alguno;
- XII. Carril: Espacio asignado para la circulación de vehículos en una fila, ubicado sobre la superficie de rodamiento en paralelo a las guarniciones, el cual debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos en una fila, el cual podrá encontrarse pintado con líneas continuas o discontinuas;
- XIII. Carril confinado: Superficie de rodamiento con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso preferente o exclusivo de servicios de transporte;
- XIV. Causa Generadora: Es aquella maniobra que realiza un conductor de cualquier tipo de vehículo provocando un hecho de tránsito, independientemente si existe o no contacto entre el vehículo que conduce y las demás partes que se hayan visto involucradas;
- XV. Centro de Recuperación Cívica Total (CERECITO): Instalaciones a donde serán turnados los infractores por conducir en estado de ebriedad que no hayan cometido falta administrativa diversa o hayan incurrido en conducta constitutiva de delito o realizado conducta diversa que constituya delito penal;
- XVI. Choque: Hecho de tránsito donde se suscita un encuentro violento de dos o más vehículos, ya sea entre estos o con un objeto, donde por lo menos uno de ellos se encontraba en movimiento;
- XVII. Circulación: Desplazamiento por la vía pública de peatones, conductores y ocupantes de vehículos;
- XVIII. Conductor: Aquella persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo en cualquiera de sus modalidades;
- XIX. División de Seguridad Vial: Incluye al Secretario de Seguridad Pública, Coordinador General de Seguridad Vial, al Director Operativo, Coordinadores, Jefes de Distrito, Supervisores y Policías Viales;
- XX. Cruce peatonal: Zona de la vía pública asignada para el tránsito de peatones, puede estar a nivel de la acera o superficie de rodamiento, delimitada mediante franjas transversales a los carriles de circulación de los vehículos, de color amarillo o blanco. En intersecciones que no cuenten con franjas peatonales pintadas sobre la superficie, se comprenderá como máximo tres metros destinados para el cruce de peatones;
- XXI. Desviación: Camino auxiliar de carácter provisional construido como lo fije el proyecto y/o lo ordene la Coordinación General o la autoridad competente, con el objeto de dirigir el tránsito hacia fuera de una obra vial para facilitar su construcción o reparación;
- XXII. Dirección de Derechos Humanos: Es el personal adscrito a la Dirección de Derechos Humanos del Municipio de Juárez, quienes salvaguardarán los derechos humanos de los ciudadanos en los diversos procedimientos que se realicen para la detección de conductores de alto riesgo y prevención de ingestión de alcohol en conductores de vehículos en el Municipio de Juárez;
- XXIII. Coordinación General: La Coordinación General de Seguridad Vial del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua;

XXIV. Coordinador General de Seguridad Vial: El Coordinador General de Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, Estado de Chihuahua;

XXV. Dispositivos para el control del tránsito: Conjunto de elementos que ordenan y orientan los movimientos de tránsito de personas y circulación de vehículos, que previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo peatonal y vehicular;

XXVI. El Juez Cívico es la o el servidor público dependiente de la Dirección del Sistema de Justicia Cívica del Municipio de Juárez, encargado de conocer y resolver sobre las conductas previstas en este Reglamento a través del procedimiento de revisión de infracciones y para resolver sobre la responsabilidad de conductores a quienes se les atribuya la conducta prevista en el artículo 97 del presente Reglamento.

XXVII. Se deroga

XXVIII. Estado de ebriedad o embriaguez: La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los 0.075 % BAC, o más miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre;

XXIX. Examen clínico: Examen médico elaborado al conductor por el Personal del Servicio Médico Oficial, ya sea con o sin apoyo del alcoholímetro, en el cual se toman en cuenta el aliento, signos físicos y psicológicos, dentro de los físicos de manera enunciativa mas no limitativa se valora dificultad del lenguaje, coordinación motora, estabilidad en la marcha, conjuntiva hiperemia, miosis, midriasis, niistagmus, rubor facial, signo romberg; dentro de los psicológicos se valora la irritabilidad, los signos depresivos, trastornos de la conducta y la locuacidad;

XXX. Se deroga.

XXXI. Se deroga.

XXXII. Infracción: Conducta que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;

XXXIII. Infracciones objetivas: Aquellas que dependen de las condiciones del vehículo con el que se cometa la infracción;

XXXIV. Infracciones subjetivas: Aquellas que dependen de conductas imputables al conductor;

XXXV. Intersección: Punto donde convergen dos o más vías públicas, u otras vías tales como férreas, de agua; en las que se realizan los movimientos direccionales del tránsito peatonal o vehicular de forma directa o canalizada por islas;

XXXVI. Ley: La Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua;

XXXVII. Licencia: Documento oficial expedido por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona a conducir un tipo de vehículo determinado;

XXXVIII. Línea de alto: Lugar en donde los vehículos deben detenerse por la indicación de luz roja de un semáforo u otro señalamiento, misma que se distinguirá por medio de una línea blanca o amarilla transversal ubicada sobre el pavimento antes de ingresar al cruce;

XXXIX. Municipio: El Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua;

XL. Ocupante de vehículo: La persona que se encuentra en un vehículo sin llevar el dominio del mismo;

XLI. Parada de autobuses y autos de alquiler: Lugar autorizado por la Dirección de Transporte, destinado a maniobras de ascenso y descenso de pasajeros y estacionamiento de vehículos de transporte público;

XLII. Pasajero: la persona que utiliza un medio de transporte público;

- XLIII. Peatón: Toda persona que transita por las vías públicas por sus propios medios de locomoción naturales y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada; así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos; incluye niños menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;
- XLIV. Preferencia de paso: Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice o continúe con un movimiento y/o utilice un espacio de circulación;
- XLV. Prueba Cualitativa; Entrevista inicial realizada por el integrante operativo de la Coordinación General;
- XLVI. Prueba Cuantitativa; Examen médico realizado mediante alcoholímetro por el Personal del servicio médico de la Coordinación General;
- XLVII. Rebasar: Acción de alcanzar y pasar a otro vehículo en el mismo sentido de circulación, utilizando un carril contiguo;
- XLVIII. Reglamento: El presente ordenamiento;
- XLIX. Reincidencia: La comisión de dos o más faltas al presente Reglamento de la misma índole, y sin que previamente hayan sido concluidas;
- L. Señalización Vial: Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, preventivo y restrictivo que se colocan en la infraestructura vial;
- LI. Tercero interesado: Aquella persona víctima u ofendido de algún delito o falta administrativa, considerado así por la Ley General de Víctimas, que comparezca ante el Juez Cívico a reclamar alguna infracción vial cometida por un conductor diverso;
- LII. UMA: Unidades de Medida y Actualización vigentes en la zona geográfica del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua;
- LIII. Vehículo: Todo bien mueble impulsado por un motor o cualquier otra forma de propulsión sea esta humana, de tracción animal, mecánica o eléctrica, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o bienes, utilizando las vías terrestres del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua;
- LIV. Vehículo de Paso Preferencial o Emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para portar y usar sirena y faros de luces rojas, azules y/o luces estroboscópicas;
- LV. Vehículo recreativo: Aquellos utilizados por peatones menores de doce años de edad para actividades lúdicas o deportivas tales como patines, patinetas y bicicletas;
- LVI. Vía Primaria: Vía pública para el movimiento de grandes volúmenes de tránsito entre las zonas que forman parte del sistema de red vial en un centro de población;
- LVII. Vía Pública: se refiere a las banquetas, avenidas, ejes viales, bulevares, libramientos, arterias, calzadas, calles, callejones, plazas y paseos destinados al libre tránsito de peatones, semovientes y vehículos en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua;
- LVIII. Vía Secundaria: Son las calles de menor flujo que permiten el movimiento del tránsito entre distintas zonas de la ciudad y que pueden concluir con las vías primarias;
- LIX. Volcadura: Hecho de tránsito donde se suscita la pérdida de la verticalidad de un vehículo, y este deja de desplazarse sobre sus neumáticos, haciéndolo sobre cualquier parte de su carrocería;
- LX. Se deroga.
- LXI. Zona Escolar: Es el área de 100 metros a la redonda a partir de un centro escolar.

**[Artículo reformado en sus fracciones XXVI, XXVII, LI, mediante Acuerdo No. 138/2021 publicado en el P.O.E. No. 68 del 27 de octubre de 2021]**

**ARTÍCULO 3.-** Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito vehicular y peatonal. Quien realice cualquiera de estos supuestos deberá cubrir los daños causados;
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, o cualquier tipo de material de construcción, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas; de hacerlo sin seguir los lineamientos establecidos por las autoridades competentes se procederá a su retiro inmediato con cargo al infractor;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, tamaño, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito u obstaculizar la visibilidad de los mismos, así como de los conductores o peatones. De hacerlo se procederá a su retiro inmediato con cargo al infractor;
- IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que pueden deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos. De hacerlo se procederá a su retiro inmediato con cargo al infractor;
- V. Arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún accidente. Quien realice cualquiera de estos supuestos, deberá cubrir los daños ocasionados;
- VI. El abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Dirección General de Obras Públicas y la Coordinación General de Seguridad Vial; ante la falta de observancia de lo anterior, la Coordinación General de Seguridad Vial informará lo conducente a la Dirección General de Obras Públicas, a fin de que aplique al infractor la sanción correspondiente. Cuando por circunstancias especiales, la autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar en la forma que para este efecto establezca la Coordinación General de Seguridad Vial requiriendo cuando menos lo siguiente:

De Día: Con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo o zona de trabajo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.

De Noche: Con lámparas de color ámbar colocadas de la misma forma que las banderolas. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de cien metros de donde se efectúen los trabajos y situarse los mismos con intervalos a cada cincuenta metros. En caso de que por el incumplimiento de esta disposición se produzcan accidentes que ocasionen daños a bienes o lesionen personas, el dueño de la obra o el responsable de la misma deberá reparar los daños y perjuicios, así como pagar las indemnizaciones que se generen, en los términos que para la responsabilidad civil establezca la Ley correspondiente;

Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia y en tal caso se deberán colocar dispositivos reflejantes portátiles a una distancia de veinte metros y que sean fácilmente visibles. Esta prohibición deberá ser respetada especialmente en el frente de los talleres de servicio automotriz de cualquier clase. Los propietarios o poseedores de los vehículos que se encuentren en el supuesto mencionado, serán solidariamente responsables con el dueño de este tipo de establecimientos, en cuanto a las sanciones que se pudieran imponer.

- Los Policías Viales, podrán ordenar que sean retirados al corralón correspondiente, aquellos vehículos que están siendo reparados en las vías públicas, excepto en los casos cuya urgencia sea evidente;
- VII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia y en tal caso se deberán colocar dispositivos reflejantes portátiles a una distancia de veinte metros y que sean fácilmente visibles. Esta prohibición deberá ser respetada especialmente en el frente de los talleres de servicio automotriz de cualquier clase. Los propietarios o poseedores de los vehículos que se encuentren en el supuesto mencionado, serán solidariamente responsables con el dueño de este tipo de establecimientos, en cuanto a las sanciones que se pudieran imponer. Los Policías Viales, podrán ordenar que sean retirados al corralón correspondiente, aquellos vehículos que están siendo reparados en las vías públicas, excepto en los casos cuya urgencia sea evidente;
- VIII. Transportar animales sueltos;
- IX. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente la vía pública a una altura menor de cinco metros con sesenta centímetros. De hacerlo la Dirección General procederá a su retiro inmediato con cargo al infractor;
- X. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente la vía pública a una altura menor de cinco metros con sesenta centímetros. De hacerlo la Coordinación General procederá a su retiro inmediato con cargo al infractor;
- XI. Producir ruidos por cualquier medio que excedan de los decibeles autorizados por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, que provoquen molestias o atenten contra la tranquilidad de las personas;
- XII. El abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;
- XIII. El establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios que obstaculicen la vía pública, sin el permiso de las autoridades correspondientes. De darse cualquiera de estas circunstancias se conminará a los propietarios o poseedores, para que procedan a su retiro inmediato, y en caso de desacato a la autoridad, se utilizarán los medios necesarios para su retiro, con cargo a los infractores.

Con la finalidad de prevenir sobre la existencia de los peligros potenciales que implican los trabajos en el camino, guiar oportunamente a los usuarios de la vía e indicar las rutas alternas:

- a) La longitud que se debe cubrir con el señalamiento vertical para informar y prevenir a los conductores de la existencia de obras, depende del tipo de carretera o vialidad, de la velocidad de operación a la que circulan los vehículos y de las características de la obra; sin embargo, por seguridad esta longitud en ningún caso será menor de ciento cincuenta (150) metros.
- b) Dependiendo del tipo de obra de que se trate, y a menos que previa aprobación de la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana, las señales se podrán reubicar pero siempre se colocarán de tal manera que tengan las mejores condiciones de visibilidad y que no interfieran con el paso de vehículos y peatones u obstaculicen los trabajos de construcción, conservación o reparación de la vialidad.
- c) Durante la ejecución de la obra objeto de la licitación el Contratista estará obligado a construir y conservar transitable todo el tiempo requerido, las desviaciones, así como también los caminos de acceso adecuados para comunicar los frentes de

- trabajo, los lugares fijados para la obtención de los materiales destinados a su construcción y para permitir el movimiento del equipo, maquinaria y vehículos necesarios para su realización.
- d) No se le autorizará la ejecución de ninguna clase de trabajos hasta que hayan colocado, las señales y dispositivos de protección en la forma y condiciones indicadas en dicho capítulo. Adicionalmente a lo anterior, se deberá considerar que todo el señalamiento de protección de obras y desviaciones, tendrá instalaciones eléctricas, para operar en los turnos vespertinos y nocturnos, no se autorizará la colocación de "mechones, ni piedras o cosas similares".
  - e) La construcción y conservación de las desviaciones y caminos de acceso, así como la elaboración, colocación y mantenimiento de las señales y dispositivos de protección hasta que los trabajos le sean recibidos, serán a cargo del contratista y por lo tanto, todo el señalamiento de protección en obra deberá ser nuevo y mantenerse siempre limpio y en buenas condiciones y reponerse de inmediato en caso de destrucción por cualquier causa, por lo que deberá con señalamiento de repuesto en almacén, para evitar tramos sin protección. Todo el señalamiento de protección deberá emplear reflejante grado ingeniería, su costo deberá considerarlo y reflejarlo en los costos indirectos de la propuesta.
  - f) Cuando las condiciones meteorológicas dominantes en un tramo de la carretera o vialidad urbana lo ameriten así como en horario nocturno, para mejorar la visibilidad del señalamiento vertical y a criterio del proyectista, la luminosidad de las señales verticales puede ser proporcionada por elementos retro reflejantes o por elementos emisores de luz propia, siempre y cuando no se alteren la forma, tamaño y color de los tableros ni de los símbolos, pictogramas, leyendas, escudos y flechas que contengan, especificados en la NOM-034-SCT2-2003.  
Señalamiento horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas y en esta Norma, para cada tipo de señal vertical. Los colores de los haces luminosos deben estar dentro de las áreas cromáticas establecidas para cada caso.  
La utilización de un determinado tipo de señal vertical luminosa, con elementos emisores de luz propia, así como de señales diferentes a las establecidas, debe ser aprobada por la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana.

**[Artículo reformado en sus fracciones VI, VII y X mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 4.-** Los conductores de los vehículos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. No llevar abiertas las puertas del vehículo o abrirlas antes de que éste se detenga por completo;
- II. No utilizar audífonos en ambos oídos mientras se conduzca un vehículo, de manera tal que le impida escuchar los demás sonidos del exterior;
- III. No transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar, en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;
- IV. No viajar en convoy de dos o más vehículos con distancias menores a las señaladas en el presente reglamento o invadiendo carriles contiguos que impidan la circulación libre de los demás vehículos;
- V. El uso inmoderado del equipo de sonido en general;

**ARTÍCULO 5.-** Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad lícita y que pueda originar conflictos viales, es necesario que sus organizadores den aviso por escrito, por lo menos ciento cuarenta y cuatro horas antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente la Coordinación General de Seguridad Vial adopte las medidas preventivas, e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la Coordinación General y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todos los individuos.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

## **CAPÍTULO SEGUNDO** DE LAS AUTORIDADES

**ARTÍCULO 6.-** Son autoridades encargadas de aplicar el presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Coordinador General de Seguridad Vial;
- V. Se deroga.
- VI. Director operativo, Inspectores, Oficiales, Policías Viales, Policías primeros y personal de grado y mando que integra la Coordinación General de Seguridad Vial;
- VII. Las Juezas y Jueces Cívicos de la Dirección del Sistema de Justicia Cívica Municipal;
- VIII. Demás servidores públicos a quienes la Ley y sus Reglamentos o los convenios respectivos, les otorguen facultades.

**[Artículo reformado en sus fracciones VI y VII mediante Acuerdo No. 138/2021 publicado en el P.O.E. No. 86 del 27 de octubre de 2021]**

**ARTÍCULO 7.-** La Coordinación General de Seguridad Vial para los efectos de lo establecido en el artículo 10 de la Ley, reconoce como auxiliares a:

- I. El Consejo Técnico de Seguridad Vial;
- II. La Tesorería Municipal;
- III. Los Peritos de Tránsito Terrestre;
- IV. El Personal del Servicio Médico Oficial, autorizado por la Coordinación General de Seguridad Vial;
- V. Las demás Autoridades a las que la Ley y el presente Reglamento, les otorgue facultades para lograr su cumplimiento.



**[Artículo reformado en su fracción IV mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 8.-** El Presidente Municipal, tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer al Honorable Ayuntamiento, los reglamentos, acuerdos, circulares o instrucciones necesarias para la efectiva regulación del uso de la vía pública por parte de los peatones y vehículos;
- II. Nombrar y remover libremente al personal que labore en la Coordinación General de Seguridad Vial, cuando no esté determinado de otro modo en las Leyes;
- III. Imponer, reducir y condonar las sanciones que resulten aplicables a los infractores de la Ley y este Reglamento, de conformidad a los mismos;
- IV. Con observancia de las disposiciones legales aplicables, celebrar los convenios que fueren necesarios para el cumplimiento del objeto de la Ley y el presente Reglamento, con autoridades federales, estatales y municipales, personas físicas o morales, públicas o privadas;
- V. Ordenar la elaboración de los estudios técnicos necesarios, que requiere el servicio de tránsito;
- VI. Mantener la disciplina y la moralidad, en el personal de la Coordinación General de Seguridad Vial;
- VII. Cumplir y hacer cumplir la Ley y este Reglamento, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones emitidas sobre la materia, pudiendo solicitar para estos efectos la colaboración de otras autoridades en los términos de su respectiva competencia;
- VIII. Promover la integración del Consejo Técnico de Seguridad Vial, impulsando la participación de los sectores sociales, privados educativos y de gobierno que coadyuven en la efectiva realización de las funciones propias de la dependencia, en los términos de la Ley y este Reglamento;
- IX. Verificar periódicamente las condiciones físicas, mecánicas y eléctricas de los vehículos utilizados por los servidores públicos que integran la Coordinación General de Seguridad Vial, pudiendo inclusive, suscribir convenios con particulares, a efecto de que por conducto de éstos se realicen las verificaciones vehiculares;
- X. Implementar programas de educación vial, que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y de su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;
- XI. Resolver los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la Ley y este Reglamento;
- XII. Planear, promover y ejecutar campañas de difusión de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento;
- XIII. Las demás que expresamente le confiera la Ley y este Reglamento.

Estas facultades podrá ejercerlas directamente o delegarlas, parcial o totalmente.

**[Artículo reformado en sus fracciones II, VI y IX mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 9.-** Son facultades y obligaciones del Secretario de Seguridad Pública y del Coordinador General de Seguridad Vial, las siguientes:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito municipal, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables en la materia pudiendo solicitar para estos efectos la colaboración de otras autoridades en los términos de su respectiva competencia;
- II. Dar cumplimiento a las funciones que le delegue el Presidente Municipal;
- III. Coordinar al personal que integra la Coordinación General de Seguridad Vial;
- IV. Dirigir y evaluar el funcionamiento de las áreas que integran la Coordinación General de Seguridad Vial;
- V. Investigar y dar seguimiento a las quejas o denuncias que se interpongan en contra del personal de la Coordinación General de Seguridad Vial;
- VI. Establecer los mecanismos para dar fluidez y continuidad a la circulación vial y procurar la seguridad de los vehículos y peatones que transiten en la vía pública, incluyendo la semaforización y señalización horizontal y vertical del Municipio.
- VII. Conocer y resolver los problemas que surjan con motivo del tránsito de vehículos y peatones en el Municipio;
- VIII. Establecer la vigilancia en las escuelas, hospitales u otros centros de reunión para evitar accidentes y congestiones viales;
- IX. Recomendar lugares de estacionamiento público en coordinación con Operadora Municipal de Estacionamientos, en la medida suficiente para atender las necesidades del sector de que se trate;
- X. Colaborar con la Dirección General de Ecología y Protección Civil Municipal y demás autoridades en la materia, en caso de emergencias, siniestros o desastres;
- XI. Coordinarse con las autoridades federales y estatales en materia de transporte público, con el objeto de vigilar que los prestadores de éste servicio cuenten con las autorizaciones correspondientes y cumplan con las tarifas, horarios y demás requisitos que las Leyes y Reglamentos de la materia establecen para tales efectos;
- XII. Otorgar las autorizaciones por escrito en las que apruebe o niegue el uso de vías generales y vías en parques públicos para realizar cualquier tipo de evento;
- XIII. Formular las estadísticas de los accidentes de vialidad ocurridos en el Municipio, debiendo detallar las pérdidas económicas, humanas y lesionados en su caso;
- XIV. Llevar un registro actualizado de los vehículos que circulan en el Municipio solicitando a la dependencia estatal que corresponda los datos necesarios para ello;
- XV. Llevar un inventario de los vehículos detenidos por infracciones a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;
- XVI. Expedir y difundir los manuales y guías de conductores y peatones; y
- XVII. Las demás que expresamente le confieran ésta u otras disposiciones legales aplicables.
- XVIII. El Coordinador General de Seguridad Vial, podrá expedir permisos provisionales para circular sin placas, para vehículos nacionales o importación. Los permisos tendrán una duración máxima de treinta días naturales y se otorgarán al interesado hasta por tres veces consecutivas; y
- XIX. Presidir el Consejo Técnico de Seguridad Vial en ausencia del presidente municipal.

**[Artículo reformado en sus fracciones III, IV, V y XVIII mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 10.-** El Secretario de Seguridad Pública sustituirá en sus ausencias al Coordinador General de Seguridad Vial.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 11.-** Son facultades y obligaciones de la División de Seguridad Vial:

- I. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento y de la Ley en el ámbito municipal, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;
- II. Hacer constar las infracciones a la Ley y a este Reglamento, elaborando las boletas correspondientes para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes;
- III. Solicitar la exhibición y entrega de documentos inherentes a la conducción y tránsito de vehículos, en caso de la comisión de alguna o varias infracciones previstas en la Ley y este Reglamento;
- IV. Retirar los vehículos de circulación, así como ordenar la detención de conductores en los casos en que así lo disponga la Ley y este Reglamento;
- V. Facilitar técnicamente la fluidez y continuidad de la circulación de vehículos, y procurar la seguridad de los vehículos y peatones que transiten en la vía pública;
- VI. Coordinar el tránsito de vehículos y peatones, en lugares donde se presenten espectáculos, ferias y demás eventos para evitar que se congestione la vía pública;
- VII. Cuidar que se coloquen y se respeten las señales e indicaciones de tránsito en lugares visibles y adecuados;
- VIII. Cuidar y proponer mejoras al sistema de señalización y equipo vial para controlar la circulación vehicular y peatonal;
- IX. Coadyuvar en la investigación de los hechos de tránsito, para conocer la verdad de los hechos y hacerlos del conocimiento del Ministerio Público cuando así proceda o de otras autoridades competentes que lo requieran;
- X. Asegurar las armas u objetos de posesión o de uso prohibido, que con motivo de una infracción vial se detecten y las armas permitidas por la Ley cuando su portador no exhiba la correspondiente licencia, remitiéndolas mediante un parte a las autoridades competentes;
- XI. En caso de lesiones, además de lo dispuesto en la fracción novena, deberán dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas;
- XII. Auxiliar en el ejercicio de sus funciones a las autoridades debidamente identificadas, cuando sean requeridos para ello;
- XIII. Detener para efectos de remitir a la autoridad correspondiente a quienes conduzcan, si es necesario con el apoyo de Agentes de policía preventiva, en estado de ebriedad o intoxicación por drogas, enervantes, psicotrópicos u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren su capacidad para conducir;
- XIV. Vigilar la seguridad de los estudiantes a la entrada y salida de las instituciones educativas mediante los dispositivos y símbolos de tránsito peatonal y vehicular;
- XV. Vigilar en el ámbito de su competencia, que los concesionarios y permisionarios autorizados para la prestación del servicio de transporte público en sus diferentes modalidades, cumplan estrictamente durante la conducción de los vehículos con las disposiciones que en ese sentido establecen el presente Reglamento, las Leyes y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

- XVI. Vigilar que donde se realicen obras de construcción en la vía pública, que importen algún riesgo o representen algún peligro para los transeúntes, se coloquen señalamientos que sean claramente visibles para que se advierta el riesgo o peligro, conforme al artículo 3 fracción VI;
- XVII. Reportar por escrito cualquier deficiencia de los servicios, obras públicas y equipamiento general del Municipio a fin de que se proceda a su reparación o restitución;
- XVIII. Orientar y concientizar a la ciudadanía sobre la responsabilidad que implica la conducción de un vehículo y el uso adecuado de los medios de transporte;
- XIX. Impartir los principios básicos en materia de seguridad vial a los estudiantes, en coordinación con los maestros de los centros e instituciones educativas;
- XX. Proporcionar a los turistas toda clase de facilidades e informes inherentes al tránsito por las vías públicas y ubicación de sitios de interés turístico;
- XXI. Observar estricta disciplina, en el desempeño de sus funciones;
- XXII. Las demás que le expresamente le confieran ésta u otras disposiciones legales; y
- XXIII. Llevar el registro de reincidencias, en la comisión de infracciones, respecto de los casos en que se amerite la suspensión o cancelación de la licencias de conducir, a efecto de que se proceda según corresponda.
- XXIV. Preservar los derechos humanos de los conductores, terceras personas y de la comunidad en general.

**[Artículo reformado en su fracción XIII mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 12.-** Son facultades y obligaciones de las Juezas y Jueces Civicos:

- I. Conocer las infracciones cometidas a la Ley y el presente Reglamento, y dictar las medidas y sanciones que conforme a estos sean aplicables, así como liberar todo tipo de bloqueos electrónicos que causen un perjuicio al infractor o tercero interesado;
- II. Auxiliar al Presidente Municipal, para la confirmación, revocación y modificación de las infracciones atribuidas a las personas probables infractoras de la Ley y este Reglamento, conforme al procedimiento señalado;
- III. Informar a la persona probable infractora de los beneficios a que tiene derecho dentro del procedimiento de revisión de las infracciones, así como vigilar el cumplimiento de los mismos;
- IV. Con la aprobación de la persona Titular de la Dirección del Sistema de Justicia Cívica Municipal, expedir constancias sobre los procedimientos de la Dirección del Sistema de Justicia Cívica Municipal, cuando lo soliciten por escrito quienes tengan interés legítimo;
- V. Enviar a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, los informes que le soliciten de los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado, con la aprobación de la persona Titular de la Dirección del Sistema de Justicia Cívica Municipal;
- VI. Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de las faltas a la Ley y al presente Reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito que se persiga de oficio;

- VII. Se deroga.
- VIII. Notificar oficialmente al Coordinador General de Seguridad Vial, de los casos en que se amerite la suspensión o cancelación de la licencia de conducir, a efecto de que se proceda según corresponda.
- IX. Conocer y resolver sobre las conductas previstas en el artículo 97 de este Reglamento; y
- X. Las previstas en el artículo 12 del Reglamento de Justicia Cívica, Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez.

**[Artículo reformado en sus fracciones I a V y adicionadas fracciones IX y X mediante Acuerdo No. 138/2021 publicado en el P.O.E. No. 86 del 27 de octubre de 2021]**

**ARTÍCULO 13.-** Para ser Jueza o Juez Cívico, la persona aspirante deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Justicia Cívica, Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 138/2021 publicado en el P.O.E. No. 86 del 27 de octubre de 2021]**

**ARTÍCULO 14.-** Las y los Jueces Cívicos serán nombrados y removidos de conformidad con los que señala el Reglamento de Justicia Cívica, Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 138/2021 publicado en el P.O.E. No. 86 del 27 de octubre de 2021]**

**ARTÍCULO 15.-** Las y los Jueces Cívicos comisionados a la Coordinación General de Seguridad Vial estarán impedidos para revisar las infracciones a la Ley y este Reglamento, cuando se trate de causa propia, de cónyuge, concubina o concubinario, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral o por afinidad hasta el segundo grado, en cuyo caso deberán abstenerse de intervenir, y remitir el asunto a otro Juez Cívico o a la autoridad superior.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 138/2021 publicado en el P.O.E. No. 86 del 27 de octubre de 2021]**

### **CAPÍTULO TERCERO** DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DE TRÁNSITO

#### **SECCIÓN I** DE LOS PERITOS DE TRÁNSITO

**ARTÍCULO 16.-** El Coordinador General de Seguridad Vial nombrará a los peritos en materia de tránsito terrestre. Para ser perito se requiere:

- I. Ser Policía Vial con una antigüedad mínima de tres años;
- II. Tener más de 23 años de edad;

- III. Contar con experiencia y conocimientos técnicos en materia de tránsito vehicular y peatonal; y
- IV. Acreditar haber cursado y aprobado el curso de peritaje y tránsito terrestre, que imparte la Coordinación General de Seguridad Vial.

**[Artículo reformado en sus fracciones I y IV mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 17.-** Los peritos formularán dictámenes, a efecto de emitir opiniones técnicas y oficiales sobre las causas de los accidentes viales, previo el examen de personas, hechos u objetos relacionados con los mismos, cumpliendo de manera supletoria con las normas que para la prueba pericial establecen el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua.

Actuarán también, como conciliadores entre las partes involucradas en los accidentes viales puestos a su conocimiento, notificando a las autoridades competentes a solicitud de la parte interesada, los hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, de los que se persigan por querrela necesaria, de conformidad a las Leyes vigentes del Estado.

**ARTÍCULO 18.-** La Coordinación General de Seguridad Vial contará con un registro oficial de quienes podrán ejercer el cargo de perito. Las plazas de nueva creación serán ocupadas a través de concurso por mérito profesional que se acreditará mediante examen de oposición.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 19.-** El Servicio Médico Oficial, estará integrado por personal calificado, quien deberá contar con título y cédula profesional o autorización legal que lo acredite como profesional de la medicina, debiendo revalidar cada año, dicha autorización ante la Coordinación General de Seguridad Vial, además de contar cuando menos con el siguiente equipo:

- I. Escala Optométrica;
- II. Baumanómetro y Estetoscopio;
- III. Material para la práctica de exámenes toxicológicos no invasivos; y
- IV. Alcohólimetro.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 20.-** El personal del Servicio Médico Oficial estará facultado para:

- I. Proporcionar primeros auxilios y atención médica a los conductores remitidos a la Coordinación General de Seguridad Vial, cuando sea necesario;
- II. La realización del examen de alcoholemia, diagnóstico y certificación del estado de ebriedad o intoxicación por drogas, enervantes, psicotrópicos u otras sustancias igualmente tóxicas. Lo anterior con o sin el apoyo del alcohólimetro, mediante

examen clínico, donde podrá determinar si un conductor se encuentra apto para conducir;

- III. Expedir el Certificado de Lesiones; y
- IV. Las demás que les otorgue el Coordinador General Seguridad Vial.

**[Artículo reformado en sus fracciones I y IV mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 21.-** El certificado médico que contenga la opinión técnica, y que se elabore con motivo de la exploración física de un conductor, que presumiblemente conduce en estado de ebriedad, deberá contener:

- I. Los datos generales del examinado como son el nombre, edad, domicilio y tipo de documento con el que se identificó;
- II. Hora y fecha de examen;
- III. Diagnóstico;
- IV. La anotación de si la alcoholemia fue diagnosticada mediante exploración física o alcoholímetro;
- V. El estado de ebriedad mediante la especificación de la concentración de alcohol en sangre (BAC), o en su caso, la determinación mediante examen clínico de que el conductor no se encuentra apto para conducir, por encontrarse intoxicado con drogas, enervantes, psicotrópicos u otras sustancias igualmente tóxicas;
- VI. Número de folio y
- VII. Nombre, firma y número de cédula profesional del médico que realice el examen.

**[Artículo reformado en su fracción V mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 22.-** En aquellos casos que por la conducta o por otros signos notoriamente visibles, se presuma el estado de ebriedad o intoxicación del conductor por drogas enervantes, psicotrópicos u otras sustancias igualmente tóxicas, el Perito Médico deberá someterlo al examen correspondiente.

**ARTÍCULO 23.-** Cuando el conductor se oponga, o por sus condiciones físicas, no se pueda diagnosticar el grado de ebriedad, en aire expirado por medio del alcoholímetro, el médico examinante quedará facultado para practicar el examen clínico, debiéndose tomar nota de dicha circunstancia, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

## **SECCIÓN II**

### **DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 24.-** Son facultades de la Tesorería Municipal:

- I. Recaudar las contribuciones que deban ser cubiertas por concepto de la sanción de multa que sean impuestas por las autoridades de tránsito, conforme al presente Reglamento, y cualquier otra norma general aplicable; y
- II. Las demás que le confiera ésta u otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 25.-** Los Policías Viales podrán, mediante dispositivos electrónicos, realizarán el cobro de las infracciones al presente reglamento. Para efectos de realizar el cobro en sitio, éste se realizará siempre y cuando se cuente con los elementos electrónicos y se verifique que el infractor no cuente con antecedentes de infracciones sin pagar, y que el vehículo no tenga reporte de robo, o alguna otra infracción grave que amerite la detención del vehículo, en cuyo caso no se realizará el cobro.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 26.-** El Municipio podrá contratar los servicios externos de algún proveedor para instalar dispositivos tecnológicos en puntos estratégicos de la ciudad, para efectos de detectar infractores del presente reglamento, o bien instalarlos con elementos propios de la Coordinación General de Seguridad Vial, cumpliendo para ello con lo dispuesto en el artículo 185 del presente reglamento.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

### **SECCIÓN III**

#### **DEL CONSEJO TÉCNICO DE SEGURIDAD VIAL**

**ARTÍCULO 27.-** Podrá conformarse un Consejo Técnico de Seguridad Vial, integrado por representantes de los sectores públicos, empresarial, comercial, industrial, educativo, social, de salud y sindical, a convocatoria del Presidente Municipal, a través de las personas que el mismo designe.

**ARTÍCULO 28.-** Los integrantes del Consejo Técnico de Seguridad Vial, por mayoría de votos, designarán de entre sus miembros, un secretario y dos vocales, quienes durarán en su cargo el periodo que dure la administración municipal, y mismos que deberán ser designados a más tardar en la primera sesión de noviembre del primer año de la administración.

El Consejo Técnico de seguridad vial será presidido por el Presidente Municipal, y en su ausencia, por el Coordinador General de Seguridad Vial.

El Regidor Coordinador de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Ciudadana será integrante del Consejo Técnico.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 29.-** Para ser miembro del Consejo Técnico de Seguridad Vial, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener domicilio en el Municipio, con una antigüedad mínima de un año; y
- III. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal;



**ARTÍCULO 30.-** El Consejo Técnico de Seguridad Vial es un órgano de colaboración, que tiene por objeto emitir opiniones en materia de tránsito vehicular y peatonal, las cuales no tendrán el carácter de vinculativas para la Coordinación General de Seguridad Vial.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 31.-** Los integrantes del Consejo Técnico de Seguridad Vial serán personas con reconocida honorabilidad y liderazgo social, quienes no recibirán remuneración económica alguna, ya que sus cargos serán honorarios.

**ARTÍCULO 32.-** El Consejo Técnico de Seguridad Vial sesionará ordinariamente una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando lo cite el Presidente Municipal o el secretario del propio Consejo Técnico, el Coordinador General de Seguridad Vial o la tercera parte de sus miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate, el Presidente del Consejo Técnico tendrá voto de calidad.

Las sesiones no tendrán validez sin la presencia del Coordinador General de Seguridad Vial o de quien lo sustituya.

Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal y en su ausencia, por el Coordinador General de Seguridad Vial.

Habrá quórum, con más de la mitad de sus miembros. El secretario levantará el acta que corresponda a cada sesión.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 33.-** El Consejo Técnico de Seguridad Vial como órgano de colaboración, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar al mejoramiento de la Seguridad Vial en el Municipio de Juárez;
- II. Opinar en relación con las medidas administrativas y de servicio, acordadas por la Coordinación General de Seguridad Vial;
- III. Realizar estudios y programas relacionados con la vialidad, seguridad, prevención de accidentes y en general, respecto de todas aquellas actividades que tiendan a la mejoría de funciones de la Coordinación General de Seguridad Vial;
- IV. Hacer del conocimiento del Coordinador General de Seguridad Vial, las deficiencias administrativas y de servicio que adviertan en el trámite de los asuntos, así como la conducta indebida de funcionarios y empleados;
- V. Participar en los programas que de manera especial deban formularse para la atención y orientación del turismo;
- VI. Promover la difusión de los estudios y programas elaborados por el propio Consejo Técnico de Seguridad Vial;

- VII. Celebrar convenios inherentes a su actuación con instituciones públicas o privadas;
- VIII. Promover programas de participación ciudadana y denuncia de la corrupción; y
- IX. Las demás que le confieran los ordenamientos correspondientes.

**[Artículo reformado en sus fracciones II, III y IV mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 34.-** El Consejo Técnico de Seguridad Vial, instalará en la Coordinación General de Seguridad Vial, módulos de atención ciudadana y recepción de quejas, los cuales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las quejas y denuncias, que se formulen en contra de los servidores públicos por el incumplimiento de sus obligaciones;
- II. Implementar mecanismos e instancias de participación ciudadana, con el propósito de establecer procesos que faciliten, la presentación de quejas y denuncias, así como lograr acuerdos y compromisos concretos con sectores de la sociedad tendientes a una mayor transparencia en la actividad de la Administración Pública Municipal.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 35.-** Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican, atendiendo al uso o destino que se les otorga en:

- I. Particulares;
- II. De servicio público de transporte, y
- III. De paso preferencial o emergencia.

**ARTÍCULO 36.-** Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican, por su peso, en los tipos siguientes:

- I. Ligeros, aquellos con un peso bruto vehicular de hasta 3.5 toneladas:
  - a) Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas;
  - b) Bicimotos, triciclos automotores y tetramotos;
  - c) Motonetas y motocicletas normales y adaptadas;
  - d) Automóviles;
  - e) Camionetas y vagonetas;
  - f) Remolques, y
  - g) Semirremolques.
- II. Pesados, aquellos con un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas:
  - a) Microbús y Minibús;
  - b) Autobuses;
  - c) Camiones de tres o más ejes;
  - d) Tractores;

- e) Semirremolques;
- f) Remolques;
- g) Trolebuses;
- h) Vehículos agrícolas;
- i) Trenes ligeros;
- j) Equipo especial movable;
- k) Camionetas; y
- l) Vehículos con grúa.

Los vehículos de carga ligeros, de servicio particular o público cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga y rebasen con ello las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

**ARTÍCULO 37.-** Son vehículos particulares, aquellos destinados al servicio privado de sus propietarios y/o poseedores legales, sean éstos personas físicas o morales, pudiendo ser de pasajeros o de carga.

**ARTÍCULO 38.-** Los vehículos del servicio público de transporte, son aquellos que operan sujetos a concesiones o permisos, de acuerdo con la ley de la materia, pudiendo ser de pasajeros, de carga o mixtos.

**ARTÍCULO 39.-** Son vehículos de paso preferencial o emergencia aquellos que cumplen funciones de seguridad y asistencia social, por lo que deberán de estar plenamente identificados como tales, además de contar con la autorización que para tal efecto establecen los ordenamientos legales correspondientes.

**ARTÍCULO 40.-** Los vehículos automotores que transiten por las vías públicas municipales, deberán contar con una póliza de seguro de daños a terceros en sus bienes y en sus personas, para garantizar la reparación del daño en caso de accidente vial.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 41.-** Tratándose del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, de taxis y demás autorizados a prestar este tipo de servicio, deberán contar con póliza de seguro para garantizar daños a terceros en sus bienes y en sus personas, así como garantizar la cobertura de los daños a los usuarios del servicio.

**ARTÍCULO 42.-** El vidrio parabrisas de los vehículos, solo podrá polarizarse en una franja horizontal en su parte superior de hasta trece centímetros de ancho.

Las ventanas laterales frontales de los vehículos, así como la franja superior a que se refiere el párrafo anterior, podrán polarizarse con un grado de oscuridad de hasta treinta y tres por ciento, y las restantes ventanas podrán polarizarse con un grado de oscuridad de hasta sesenta y seis por ciento, de manera tal, que no se impida la visibilidad del conductor hacia el exterior, ni tampoco se impida la visibilidad hacia el interior del vehículo, en cualquier caso.

Por su parte el medallón o vidrio trasero del vehículo, podrá polarizarse con un grado de oscuridad de hasta sesenta y seis por ciento, siempre que el vehículo cuente con retrovisores laterales en ambos lados, de lo contrario solo podrá polarizarse con un grado de oscuridad de hasta treinta y tres por ciento.

No se permite la circulación de los vehículos que lleven estrellado o roto el parabrisas, cuando ello distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo.

**ARTÍCULO 43.-** Los vehículos deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los periodos y centros de verificación vehicular, que al efecto se determine en los reglamentos municipales o por la autoridad estatal competente en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua. Los límites permisibles de emisión de gases, serán aquellos que establezcan las normas oficiales.

Aquellos vehículos que ostensiblemente emitan ruidos o partículas contaminantes deberán ser retirados de la circulación.

**ARTÍCULO 44.-** Si los resultados de la emisión de contaminantes exceden de los límites permisibles, el propietario o poseedor deberá efectuar las reparaciones necesarias dentro de un plazo de treinta días naturales, conforme al artículo 22 del Reglamento de Programa de Verificación Vehicular para el Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO 45.-** Las siguientes trayectorias conforman la red de rutas que deberán seguir los vehículos de transporte foráneo de pasajeros federal:

1. **Ruta, Juárez-Chihuahua-Juárez.**  
Sobre Avenida Tecnológico, desde Avenida Teófilo Borunda, hasta la Glorieta del Kilómetro Veinte.
2. **Ruta, Juárez-El Paso por Córdoba.**  
Por Avenida Tecnológico, a Avenida San Lorenzo, continuando por Avenida Heroico Colegio Militar, a Puente de Córdoba.
3. **Ruta, El Paso-Juárez por Lerdo.**  
Por Avenida Heroico Colegio Militar, a Avenida San Lorenzo, continuando por Avenida Tecnológico, a Avenida Teófilo Borunda, concluyendo en Central Camionera.
4. **Ruta, Juárez-Casas Grandes-Juárez.**  
Por Carretera a Janos, a Avenida Tecnológico, hasta Avenida Teófilo Borunda, concluyendo en Central Camionera.
5. **Ruta, al Taller Nave número Cuatro.**  
Por Boulevard Oscar Flores, a Calle de la Fundición o por Teófilo Borunda a Calle Monclova.
6. **Ruta, Taller Nave número Cinco.**  
Por Avenida Teófilo Borunda, a Avenida San Lorenzo, continuando por Avenida Paseo Triunfo de la República, a Calle Lago de Pátzcuaro.
7. **Ruta, Taller Nave número Seis.**  
Por Avenida Teófilo Borunda, a Avenida Tecnológico, continuando por Avenida de la Raza, a Calle Niños Héroes.

**ARTÍCULO 46.-** Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte foráneo de pasajeros federal, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Los vehículos de transporte foráneo de pasajeros federal, deberán circular exclusivamente por las rutas indicadas en el artículo anterior, y
- II. Queda estrictamente prohibido el estacionamiento de vehículos de transporte foráneo de pasajeros federal en la vía pública, así como detenerse a levantar pasajeros fuera de los lugares autorizados para tal efecto.  
Cuando se infrinja lo preceptuado en este artículo, la División de Seguridad Vial, sin perjuicio de la multa correspondiente, retirará de la vía pública y trasladará al corralón correspondiente, el vehículo de transporte foráneo de pasajeros federal, cumpliendo con lo preceptuado para tal efecto en este Reglamento.

**[Artículo reformado en su fracción II mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 47.-** La ubicación y accesos viales de nuevos talleres naves de reparación, serán determinados, autorizados y supervisados por la Coordinación General de Seguridad Vial. Para autorizar un taller nave, se deberá presentar a la Coordinación General de Seguridad Vial, un proyecto que contenga:

- I. Soluciones de accesos viales;
- II. Patios de maniobra internos, y
- III. Almacenamiento de vehículos.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 48.-** En caso de ser necesario, se podrán establecer nuevas rutas para los vehículos del servicio público de transporte foráneo de pasajeros federal, por acuerdo del Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 49.-** Para circunstancias especiales y de manera temporal, la Coordinación General de Seguridad Vial otorgará permisos extraordinarios para circular fuera de ruta.

Quienes soliciten permiso para la circulación, fuera de las rutas autorizadas, deberán presentar ante la Coordinación General de Seguridad Vial, el croquis del recorrido con el nombre de las Calles, para su aprobación.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 50.-** Para la aprobación de recorridos fuera de las rutas autorizadas se tomará en consideración, lo siguiente:

- I. El estado de las arterias de circulación urbana o de los caminos;
- II. La distancia total del itinerario y las parciales entre puntos intermedios;

- III. Las velocidades máximas permitidas;
- IV. El ancho y la geometría de las vialidades del recorrido, y
- V. El volumen vehicular, en función de las horas de tráfico.

La Coordinación General de Seguridad Vial contará con un plazo no mayor de cinco días hábiles para autorizar o negar la solicitud.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 51.-** Los permisos que permitan la circulación fuera de las rutas autorizadas, serán expedidos con los siguientes requisitos:

- I. Identificación y características del vehículo;
- II. Nombre y razón social del concesionario o permisionario;
- III. Recorrido autorizado, y
- IV. Vigencia.

El costo de estos permisos lo determinará la Ley de Ingresos vigente.

**ARTÍCULO 52.-** Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de lo siguiente:

- I. Una bocina cuyo sonido sea audible a una distancia de cincuenta metros aproximadamente, que no sea fuerte o molesto, la bocina solamente se usará como medida de prevención de un hecho de tránsito;
- II. Cinturones de seguridad en los asientos y cuando en el vehículo viajen menores de tres años, es preciso instalar el asiento especial para infantes, en la parte posterior para garantizar su seguridad;
- III. Un velocímetro con dispositivo de iluminación en el tablero;
- IV. Dispositivos necesarios para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que propicien la contaminación ambiental;
- V. Un espejo retrovisor interior y, al menos un retrovisor lateral izquierdo;
- VI. Dos limpiadores parabrisas;
- VII. Una llanta extra para refacción;
- VIII. Dos defensas, de las cuales, una estará colocada en la parte delantera del vehículo y otra en la parte posterior;
- IX. Dos faros principales delanteros que deberán tener las siguientes características:
  - a) Emitir luz blanca y tener las mismas dimensiones;
  - b) Estar colocados simétricamente al mismo nivel y a una altura del piso hasta de un metro con cuarenta centímetros y no menos de sesenta centímetros;
  - c) Tener un dispositivo para aumentar o disminuir la intensidad de la luz;
  - d) Permitir en luz baja una visibilidad aproximada de treinta metros y en luz alta de cien metros y
  - e) Estar acondicionadas de tal manera, que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su funcionamiento en el tablero del vehículo.
- X. Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz roja visible;

- XI. Dos lámparas (cuartos delanteros), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan luz ámbar o amarilla;
- XII. Cuatro lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o izquierda, que deben tener las siguientes características:
  - a) Estar colocadas simétricamente en la parte delantera y posterior del vehículo a un mismo nivel;
  - b) Ser de color ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las posteriores y;
  - c) Estar acondicionadas de tal manera, que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su funcionamiento en el tablero del vehículo.
- XIII. Dos lámparas indicadoras de freno colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz roja de una mayor intensidad que la de los cuartos traseros. En remolque, solo es necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo;
- XIV. Alumbrado interior del tablero;
- XV. Dos lámparas que indiquen cuando el vehículo este en marcha, las cuales se colocarán en la parte posterior del vehículo y emitirán luz blanca, que deberán encenderse automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa;
- XVI. Adicionalmente podrán llevar hasta dos faros buscadores, siempre que su destello luminoso no se proyecte en el parabrisas, ventana, espejos o visión de los ocupantes de los otros vehículos en circulación. Se prohíbe el uso de fanales deslumbrantes.
- XVII. Se prohíbe la falta de una luz delantera o posterior.
- XVIII. Se prohíbe la falta de dos luces delanteras o posteriores.

**[Artículo reformado en su fracción I mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 53.-** Los vehículos al servicio del transporte público, además de cumplir con lo establecido en los ordenamientos aplicables, cumplirán con las siguientes disposiciones:

- I. En la parte frontal del vehículo tendrá el letrero que identifique el tipo de servicio y la ruta que presta, cuyas dimensiones serán de treinta centímetros a un metro;
- II. A un lado del letrero llevará el número económico con el que se identifique a la unidad, mismo que estará autorizado por la Dirección de Transporte del Estado. Las dimensiones serán de quince por veinticinco centímetros;
- III. En la parte posterior del vehículo, deberán indicarse los números telefónicos de emergencia y quejas;
- IV. Tubos pasamanos;
- V. Dos timbres para anunciar el descenso de los pasajeros;
- VI. Estarán pintados de uno dos colores uniformes y distintivos que identifiquen la ruta de transporte que les corresponde;
- VII. Las unidades tendrán rótulos en lugares visibles del interior y exterior que contengan las tarifas autorizadas, letreros de no fumar y el lugar al que se dirige el vehículo;
- VIII. Contar con un botiquín de primeros auxilios, dos linternas rojas y un extintor;
- IX. Contar con los dos primeros asientos destinados exclusivamente para las personas con discapacidad; y

- X. Los vehículos con capacidad para más de veintidós pasajeros, deberán contar con dos puertas de emergencia, una de ellas estará ubicada en la parte posterior del mismo.

**ARTÍCULO 54.-** Los autobuses y camiones de dos o más metros de ancho, además del equipo mencionado en el artículo anterior, deberán tener:

- I. Dos lámparas demarcadoras y tres de identificación en la parte delantera, las primeras, colocadas a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica, las segundas, colocadas en la parte posterior de la carrocería, en línea horizontal y a una distancia no menor de quince centímetros ni mayor de treinta;
- II. Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
- III. Dos reflectores a cada lado como mínimo; y
- IV. Dos reflectores demarcadores en la parte posterior.

## **CAPÍTULO SEGUNDO** DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

**ARTÍCULO 55.-** Los camiones, remolques y semi-remolques cuya carga sobresalga longitudinalmente, estarán provistos de una lámpara demarcadora y un reflector de color ámbar de cada lado y cerca del extremo frontal de la carga, así como también una lámpara demarcadora que emita luz ámbar hacia el frente y la luz roja hacia atrás, situada de cada lado, del extremo posterior de la carga.

**ARTÍCULO 56.-** Cuando se transporte carga en los vehículos, deberá evitarse que esta:

- I. Sobresalga de la parte delantera o lateral de los vehículos o de la parte posterior en más de una cuarta parte de la longitud de la plataforma;
- II. Ponga en peligro a personas o bienes o se arrastre sobre la vía pública;
- III. Estorbe la visibilidad del conductor y dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- IV. Oculte las luces del vehículo, espejos retrovisores o placas de circulación; y
- V. Tratándose de carga a granel, vaya esta descubierta o se derrame sobre el piso.

**ARTÍCULO 57.-** Las cargas que puedan ocasionar derrames de materiales tóxicos deben estar cubiertas. Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deben ir fijos en el vehículo.

**ARTÍCULO 58.-** En caso de transportar carga y esta no se ajuste a lo dispuesto en la presente sección, la Coordinación General de Seguridad Vial, podrá conceder permiso especial y señalar en el mismo según el caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**



**ARTÍCULO 59.-** Los vehículos de carga particulares o de servicio público, además de contar con el equipo a que se refiere el artículo 54, deben contar con lo siguiente:

- I. Dos espejos retrovisores colocados en ambos lados de la cabina;
- II. Llevar anotados sobre las polveras delanteras, el número económico que les corresponda y ostentar la inscripción "transporte de carga";
- III. Llevar inscrito en los costados de su carrocería, la razón social de la empresa a la que pertenecen y la clase de actividad comercial que realiza, en su caso el nombre, dirección y actividad comercial del propietario;
- IV. Un botiquín de primeros auxilios;
- V. Un extintor; y
- VI. Una llanta extra para refacción.

**ARTÍCULO 60.-** Los vehículos transportadores de carga peligrosa como lo son: materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLES, TÓXICO O PELIGROSO. Lo anterior además de cumplir con lo que establece el Capítulo de Transporte de Carga y sus Maniobras en la Ley correspondiente.

**ARTÍCULO 61.-** Los remolques y semi-remolques, además de contar con el equipo a que se refiere el artículo 52 fracciones XII y XV de este ordenamiento, deberán:

- I. Estar provistos de luces posteriores de color rojo, colocadas a un mismo nivel y a una altura no mayor de un metro con ochenta y ocho centímetros ni menor de cuarenta centímetros;
- II. Contar con una lámpara que emita luz blanca, que ilumine la placa y la haga visible desde una distancia aproximada de quince metros;
- III. Estar provistos de dos lámparas indicadoras de freno, que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio y que sean visibles bajo la luz solar a una distancia de noventa metros hacia atrás, excepto los vehículos que fueron fabricados solamente con una lámpara. En combinaciones de vehículos solo es necesario que las luces indicadoras de frenaje, sean visibles en la parte posterior del último vehículo;
- IV. Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior;
- V. Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
- VI. Dos reflectores a cada lado, uno cerca del frente otro cerca de la parte posterior;
- VII. Dos reflectores demarcadores en la parte posterior;
- VIII. Dos lámparas demarcadoras colocadas al frente, una de cada lado;
- IX. Estarán provistos de frenos de servicio que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando de un sistema de frenos de servicio del vehículo tractor y
- X. Contar con un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semi-remolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha y frenos de estacionamiento.

**ARTÍCULO 62.-** Los vehículos destinados al mantenimiento de alumbrado público, los de limpieza de la vía pública, las grúas y los de servicio mecánico de emergencia, estarán

provistos de una torreta que proyecte luz ámbar, efectúe un giro de trescientos sesenta grados, colocada en la parte más alta del vehículo.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LOS VEHÍCULOS DE DOS O MÁS EJES**

**ARTÍCULO 63.-** Los vehículos automotores de dos o más ejes, contarán con frenos de estacionamiento, así como de servicio, que permitan aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo.

**ARTÍCULO 64.-** Los tractores, la maquinaria agrícola, de construcción de caminos y demás vehículos de motor destinados para viajar a una velocidad de hasta cuarenta kilómetros por hora, deberán contar con un rótulo claramente visible en la parte posterior que indique que éstos son de baja velocidad.

**ARTÍCULO 65.-** La maquinaria para construcción, los tractores agrícolas y los de vehículos de labranza, deberán estar provistos de dos faros delanteros, dos lámparas posteriores que emitan luz roja y cuando menos dos reflectores posteriores de color rojo. La combinación del tractor agrícola con equipo remolcado, deberá llevar dos lámparas que emitan luz roja y dos reflectores de color rojo colocados en la parte posterior.

**ARTÍCULO 66.-** El camión tractor estará provisto de dos lámparas demarcadoras situadas al frente de cada extremo de la cabina y de tres lámparas de identificación.

**ARTÍCULO 67.-** Los vehículos para transporte escolar estarán acondicionados conforme a las necesidades de los educandos por razones de edad, estatura y peso. Además del equipo a que se refieren los artículos 52 y 54 del presente ordenamiento, deben contar con:

- I. Dos lámparas delanteras y dos en la parte posterior, que emitan luz roja intermitente al estar detenidos para el ascenso y descenso de los educandos;
- II. Un botiquín de primeros auxilios que contenga todo lo necesario para casos de emergencia;
- III. Pintura en forma uniforme de color amarillo tráfico, con sus leyendas debidamente rotuladas, así como el número económico correspondiente;
- IV. Una torreta en color ámbar, la cual deberán utilizar únicamente mientras se preste el servicio;
- V. Cinturones de seguridad para los educandos; y
- VI. Herramienta y extintor.

Los vehículos de transporte escolar deberán tener rotulada en su carrocería la leyenda "SE TRANSPORTAN NIÑOS"; los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deben poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo. Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

**ARTÍCULO 68.-** Los centros educativos de cualquier índole pueden contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Coordinación General de Seguridad Vial, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos.

Son auxiliares de los Policías Viales, los promotores voluntarios de seguridad vial autorizados, que realicen maniobras y ejecuten las señales de control de tránsito que permitan la seguridad e integridad de educandos y peatones en general.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 69.-** Los conductores de vehículos estarán obligados a:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares;
- II. Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los Policías Viales, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios de seguridad vial; y
- III. Disminuir la velocidad a 30 kilómetros por hora en zonas escolares y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; así como ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.

**[Artículo reformado en su fracción II mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 70.-** Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos puedan efectuar el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de los centros educativos y previa autorización de la Coordinación General de Seguridad Vial, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad de los escolares.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

#### **CAPÍTULO CUARTO** **MOTOCICLETAS**

**ARTÍCULO 71.-** Las motocicletas, deberán llevar en la parte delantera, un faro principal con dispositivo de cambio de luces, altas y bajas, colocado al centro y a una altura no mayor de un metro. En la parte posterior, llevarán una lámpara de luz roja y un reflectante; Contarán con doble sistema de frenos, uno de los cuales deberá actuar sobre la rueda trasera y el otro en la delantera.

Las bicimotos, triciclos automotores y tetramotos, estarán provistos de frenos para estacionamiento y deben cumplir con las disposiciones expuestas en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 72.-** Las bicicletas o triciclos tendrán frenos que se accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas, además deberán llevar un faro delantero que emita luz blanca y en la parte posterior un reflector de color rojo.

## **CAPÍTULO QUINTO** VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**ARTÍCULO 73.-** Los vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan a personas con capacidad diferenciada deberán contar con placas de servicio particular con indicación especial de discapacidad. Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por personas con capacidad diferenciada o bien cuando no los transporten.

**ARTÍCULO 74.-** La Coordinación General de Seguridad Vial promoverá que los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros cuenten con aditamentos especiales que permitan a usuarios con discapacidad, usar el servicio público de transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 75.-** Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

**ARTÍCULO 76.-** Las personas con alguna discapacidad podrán acudir a la Coordinación General de Seguridad Vial, para que, de forma gratuita y previo examen del médico oficial, se le expida una tarjeta de discapacidad, ya sea temporal o permanente, para poder utilizar los estacionamientos de uso exclusivo de discapacitados; dicha tarjeta deberá ser colocada en el espejo retrovisor del vehículo que utilice. La tarjeta no es transferible y solo tendrá validez durante la vigencia de la misma; en el caso de las tarjetas permanentes, estas deberán ser renovadas cada seis meses.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

## **CAPÍTULO SEXTO** DE LOS VEHÍCULOS DE PASO PREFERENCIAL

**ARTÍCULO 77.-** Únicamente los vehículos de paso preferencial o de emergencia que circulen en la vía pública podrán portar los accesorios o artículos siguientes:

- I. Faros o reflectores de colores diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera;
- II. Faros o reflectores de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa;
- III. Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Tránsito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad; y
- IV. Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color.

**ARTÍCULO 78.-** Queda prohibido a todos los vehículos sin distinción, sean estos oficiales o no oficiales, que circulen con:

- I. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro;
- II. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor; y
- III. Tubos de escape directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO** DOCUMENTOS PARA LA CIRCULACIÓN, REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 79.-** Los vehículos que circulen por las vías públicas de este Municipio deberán portar la tarjeta de circulación vigente, el engomado de revalidación vehicular vigente emitido por la Oficina Local de Recaudación de Rentas, el engomado ecológico vigente emitido por la autoridad correspondiente; las placas metálicas oficiales vigentes con el número de matrícula de circulación, según el tipo de uso o servicio, que se le otorgue, o en su caso, permiso provisional otorgado por la autoridad correspondiente, en tanto concluyan los trámites necesarios para su obtención; mismas que deben colocarse en el frente y en la parte posterior del vehículo en el lugar destinado para tal efecto por el fabricante automotriz; los engomados emitidos por las autoridades correspondientes deben estar adheridos en el parabrisas o en el vidrio posterior, sin obstruir la visibilidad del conductor. Tratándose de vehículos conducidos por personas con discapacidad, así como los que les sirvan de transporte deberán contar con las placas a que se refiere el artículo 73 de este Reglamento.

Cualquier tipo de vehículo deberá portar la póliza del seguro en los términos previstos por los artículos 40 y 41 de este Reglamento y se sancionará:

- I. La falta de una placa;
- II. La falta de engomado vehicular;
- III. Conducir con placas extemporáneas o de demostración vencidas;
- IV. La falta del engomado ecológico; y
- V. La falta de dos placas.

**ARTÍCULO 80.-** Los vehículos legalmente importados o nacionales, podrán circular sin placas, con el permiso provisional que la autoridad correspondiente le expida de conformidad con lo establecido en la fracción XVIII del artículo 9 del presente Reglamento.

La Coordinación General de Seguridad Vial, podrá, previa solicitud del interesado, otorgar un permiso para circular hasta por treinta días, mismo que podrá ser renovado hasta por tres veces consecutivas, por ese mismo término.

Para la expedición del permiso provisional para circular sin placas, el interesado deberá presentar lo siguiente:

- I. Los documentos que acrediten la propiedad del vehículo y en su caso la legal estancia del mismo en el país;
- II. Licencia de conducir vigente que corresponda al tipo de vehículo para el que solicita el permiso; y
- III. Comprobante de domicilio.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 81.-** Las placas metálicas oficiales, podrán asegurarse al vehículo, siempre que no se impida su visibilidad y legibilidad; así mismo, los engomados de éstas o los engomados de identificación vehicular y ecológica deberán mantenerse libres de objetos, distintivos, rótulos o dobleces que impidan su legibilidad.

**ARTÍCULO 82.-** En caso de robo, extravío, deterioro o mutilación de las placas metálicas oficiales, de la tarjeta de circulación o engomados, el propietario deberá notificar a la Oficina Local de Recaudación de Rentas, en un término de cinco días hábiles posteriores al que ocurra la desaparición, así como a la Coordinación General de Seguridad Vial, previa denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente, con el objeto de que se trámite la reposición de las mismas, cancelándose el registro existente de la anteriores; en el entendido que se considera responsable administrativamente al propietario del vehículo, de las infracciones que con estas se cometan, hasta el momento en que notifique el robo a las autoridades.

En este caso la Coordinación General podrá, a solicitud del interesado, otorgar un permiso para circular hasta por noventa días en términos del artículo 9 del presente reglamento, a fin de que tramite los nuevos documentos ante la autoridad correspondiente.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 83.-** Queda prohibido colocar a los vehículos dispositivos u objetos que se semejen a placas de circulación nacionales o extranjeras, salvo los vehículos autorizados por la Autoridad encargada de la vigilancia de tránsito, previo el pago correspondiente.

**ARTÍCULO 84.-** Las placas que deberán ser colocadas en los vehículos serán las que expidan las Autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas y/o permisos de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación, poniéndose al infractor de inmediato a disposición del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 85.-** Los vehículos registrados en otras entidades federativas o en otros países podrán circular en las vías públicas del municipio libremente, siempre y cuando cumplan con los requisitos de circulación de su lugar de origen y los que la Ley y el presente Reglamento prevengan. En caso contrario serán infraccionados conforme al presente Reglamento.

**ARTÍCULO 86.-** Las placas, la tarjeta de circulación y el engomado u holograma son intransferibles.

En cualquier caso de transmisión de la propiedad o posesión legal de los vehículos deberá realizarse el cambio correspondiente, por lo que el propietario deberá notificar la operación a la Oficina Local de Recaudación de Rentas, con objeto de que el nuevo adquirente esté en aptitud de obtener las placas, engomado u holograma y tarjeta de circulación correspondientes y efectuarse el registro respectivo.

**ARTÍCULO 87.-** Cuando un conductor sea infraccionado por no contar con la póliza de daños a terceros o el engomado ecológico, dispondrá de un término para acreditar ante la Tesorería Municipal, el haber adquirido el seguro de daños a terceros con vigencia mínima de un año o el engomado ecológico según sea el caso. Dicho término será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se cometió la infracción, para que se haga acreedor a un descuento hasta del cien por ciento del monto de la multa, salvo el caso de reincidencia en el que no habrá descuento alguno.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CONDUCTORES

**ARTÍCULO 88.-** Los conductores de cualquier tipo de vehículo, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Obedecer las disposiciones de este Reglamento;
- II. Portar la licencia de conducir vigente que le haya sido otorgada para la clase de vehículo que conduzca, así como traer en el vehículo la tarjeta de circulación del mismo o el permiso correspondiente vigentes;
- III. Contar con el seguro de daños a terceros en términos de los artículos 40 y 41 de este Reglamento;
- IV. Revisar las condiciones mecánicas y eléctricas, así como la funcionalidad del vehículo que va a conducir;
- V. Permitir a los Policías Viales, que revisen sus documentos y los del vehículo cuando se les solicite, en caso de haber violado alguna de las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento;
- VI. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar accidentes;
- VII. Abstenerse de llevar entre sus brazos a personas, mascotas u objetos durante la conducción del vehículo e impedir que otra persona en diferente lugar al del conductor controle la dirección del mismo;

- VIII. Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales y el presente Reglamento;
- IX. Cuando correspondiéndoles el paso a los peatones y estos no alcancen a cruzar la calle, evitar dar marcha a su vehículo hasta que aquellos la hayan cruzado;
- X. Acatar todas las indicaciones dictadas por los Policías Viales de la Coordinación General de Seguridad Vial, en casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos seguridad, auxilio o rescate, teniendo para con ellos un trato cortés y amable, estas indicaciones prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento;
- XI. Bajar y/o subir pasajeros a una distancia no mayor de 50 cm de la banqueta o acotamiento;
- XII. Cuando transiten por intersecciones con vías férreas, deberán realizar alto a una distancia de cinco metros antes de las citadas vías y mantenerse iniciando su marcha una vez que se cerciore que puede continuar con seguridad;
- XIII. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles, sepelios y manifestaciones;
- XIV. Utilizar solamente un carril a la vez;
- XV. En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma y en caso de tratarse de vías de doble sentido, circular por la derecha de la vía;
- XVI. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;
- XVII. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un cruce o intersección;
- XVIII. Someterse a la realización del examen de alcoholemia, diagnóstico y certificación del estado de ebriedad o intoxicación por drogas, enervantes, psicotrópicos u otras sustancias igualmente tóxicas, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio;
- XIX. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;
- XX. No conducir operando o accionando teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico, eléctrico o mecánico, que ocasione distracción al conducir, salvo que se utilicen los accesorios necesarios que permitan el libre uso de las manos para tales efectos, y no obstruyan la visibilidad;
- XXI. No conducir zigzagueando;
- XXII. No conducir en reversa en vías primarias, y al realizar la maniobra en calles de menor flujo vehicular deberán extremar las precauciones necesarias, cediendo el paso a los vehículos y peatones que transiten sobre dichas calles, ningún conductor que circule e inicie marcha en reversa tendrá preferencia de paso;
- XXIII. No conducir con más personas en la cabina, que las plazas que especifica el fabricante automotriz;
- XXIV. No remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello que evite que el vehículo remolcado alcance al vehículo remolcador;
- XXV. No conducir vehículos que ostensiblemente emitan ruidos o partículas contaminantes;
- XXVI. Conservar respecto del vehículo que va adelante, una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna, tomando en cuenta para ello la velocidad, las



- condiciones de la vía y las del propio vehículo. En todo caso, esa distancia no podrá ser inferior a las dimensiones del vehículo que conduce;
- XXVII. No efectuar competencias de vehículos en las vías públicas, de cualquier índole, sin el permiso correspondiente;
- XXVIII. No cambiar de carril cuando en el pavimento exista línea continua;
- XXIX. Ceder el paso a los vehículos de paso preferencial o emergencia con la sirena y torreta activadas;
- XXX. No arrojar basura u objetos a la vía pública;
- XXXI. Obedecer las señales manuales, que en los términos de la Ley y el presente Reglamento, realicen las personas autorizadas por los centros escolares, dentro de su perímetro;
- XXXII. No hacer uso indebido del claxon;
- XXXIII. Cumplir con las sanciones impuestas por la autoridad, por infracciones cometidas a la Ley y al presente Reglamento;
- XXXIV. Presentarse ante las autoridades de tránsito cuando así sea requerido;
- XXXV. No conducir, maniobrar, obstruir o invadir por cualquier causa el carril confinado, paraderos o terminales de uso exclusivo del transporte semimasivo;
- XXXVI. Los conductores que circulen de forma paralela al carril confinado para el transporte semimasivo, deberán abstenerse de dar vuelta a la izquierda;
- XXXVII. Guardar respeto hacia el Policía Vial, abstenerse de dirigirse hacia su persona de forma grosera, así como usar lenguaje soez, insultarlo, o agredirlo verbal o físicamente;
- XXXVIII. Los conductores de dieciséis y diecisiete años de edad, deberán portar la licencia de conducir vigente que le haya sido otorgada para la clase de vehículo que conduzca, así como portar en el vehículo la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente, vigentes; y
- XXXIX. Las demás que establezca la Ley y el presente reglamento.

**[Artículo reformado en sus fracciones V, X y XXXVII mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 89.-** Los conductores de vehículos de paso preferencial o emergencia quedarán exentos de cumplir con lo dispuesto en las fracciones VIII, X, XX, XXXI, XXXV y XXXVI del artículo 88, y de lo contemplado en los artículos 4 fracción IV y 121 en sus fracciones II, III, IV y IX del presente Reglamento, siempre que sea en uso de funciones propias de seguridad y atención social, observando en todo momento las debidas precauciones.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 90.-** Tanto el conductor como sus acompañantes deben llevar puesto el cinturón de seguridad cuando el vehículo se encuentre en movimiento, excepto los conductores y acompañantes de los vehículos de las diversas Corporaciones de Seguridad Pública Municipal, Estatal y Federal. Los niños de hasta tres años de edad y/o estatura menor de 95 centímetros deberán utilizar asiento especial para infantes y estar sujetos por el cinturón de seguridad, debiendo viajar en el asiento posterior cuando el vehículo cuente con él.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 91.-** Sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades, en caso de robo del vehículo, el propietario o responsable del mismo, deberá hacerlo del conocimiento de la Coordinación General de Seguridad Vial, en el menor tiempo posible, debiendo proporcionar los datos de identificación del vehículo y demás hechos circunstanciales del robo. En el entendido que se considerará responsable administrativamente al propietario del vehículo, de las infracciones que con éste se cometan, hasta el momento en que haga del conocimiento del robo, a la Coordinación General de Seguridad Vial.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 92.-** Los conductores del servicio de transporte público, tienen obligación de:

- I. Cargar combustible sin pasaje a bordo;
- II. Bajar y subir pasajeros en las zonas destinadas o señaladas para tal efecto;
- III. Evitar que los pasajeros bajen o aborden el vehículo cuando éste se encuentre en movimiento; y
- IV. No fumar, dentro de la unidad de transporte público, cuando se encuentre en servicio.

**ARTÍCULO 93.-** Los conductores de bicicletas, triciclos, bicimotos, trimotos, tetramotos, y motocicletas tendrán al conducir, las siguientes obligaciones:

- I. Acompañarse sólo por el número de personas para el que existan asientos disponibles;
- II. Circular por el carril de la extrema derecha de la vía y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. Circular por el carril de la derecha y al rebasar algún vehículo, deberá utilizar el carril izquierdo;
- IV. No rebasar sobre el mismo carril, cuando este se encuentre debidamente delimitado a vehículos en o sin movimiento;
- V. Utilizar un solo carril de circulación y circular por el centro del mismo;
- VI. Circular con las luces encendidas, salvo bicicletas que deberán usar aditamentos reflejantes;
- VII. Usar casco protector y lentes cuando la motocicleta carezca de parabrisas o el casco no tenga plástico protector;
- VIII. No sujetarse o asirse a otro vehículo que circule por la vía pública;
- IX. Señalar de manera anticipada cuando se vaya a efectuar una vuelta;
- X. No transitar dos vehículos de los referidos en posición paralela dentro de un mismo carril;
- XI. En caso de llevar carga, evitar que esta dificulte su visibilidad, afecte al equilibrio para la adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública; y
- XII. Las bicicletas para transitar en las vías públicas, deben estar equipadas, además de lo dispuesto en el artículo 72 del presente reglamento, con dispositivos reflejantes en

la parte de enfrente y los laterales. Los ciclistas deberán vestir cuando menos una prenda reflejante.

**[Artículo reformado en su fracción X mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 94.-** Los conductores de vehículos, sus ocupantes y los peatones implicados en un hecho de tránsito en el que resulten personas lesionadas, fallecidas o del que resulten daños materiales en propiedad ajena, tiene obligación de:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos hasta en tanto la Policía Vial levante el parte informativo, el croquis del accidente y en su caso, se turnen las actuaciones a la autoridad correspondiente;
- II. Procurar que se dé aviso a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos. Cuando no se disponga atención médica inmediata, los implicados no deberán mover o desplazar a los lesionados, a menos que esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III. Tomar las medidas indispensables, mediante señalamientos preventivos y encauzamiento de la circulación, para evitar otro accidente y
- IV. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar los informes sobre el accidente.

**[Artículo reformado en su fracción I mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 95.-** El Policía Vial que conozca de la comisión de un hecho de tránsito y como consecuencia del mismo se hayan esparcido residuos de combustible o cualquier otro material sobre la vía pública, deberá dar aviso a la Dirección de Limpia y/o a la Dirección de Protección Civil, para que realicen el trabajo de limpieza respectivo, para evitar otros hechos.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 96.-** Los concesionarios del servicio de transporte público tienen la obligación de capacitar a sus conductores, así como de verificar que cumplan con las disposiciones de la Ley aplicable y el presente Reglamento.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 97.-** Queda prohibido conducir, manejar o maniobrar vehículos en estado de ebriedad, cuando se tenga una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los 0.075 % BAC (miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre), así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; determinándose dicha condición mediante alcoholímetro, o examen clínico realizado por personal del servicio médico

oficial. Los conductores de vehículos de emergencia deberán conducir, manejar o maniobrar libres de cualquier síntoma simple de haber ingerido alcohol, o de estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir, en caso de que el médico oficial determine que los presenta, el conductor será remitido al Juez Cívico, y sin perjuicio de las sanciones que procedan, se dará aviso inmediato a la Dirección de Transporte de Gobierno del Estado para que proceda a la cancelación de la licencia de conducir en los términos de la ley.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 98.-** Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen bajo los efectos de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, deberán someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, cuando lo solicite la autoridad competente ante el médico o por personal del servicio médico autorizado para tal efecto.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 99.-** Cuando no sea posible realizar el examen al conductor mediante alcoholímetro, ya sea por sus condiciones físicas o por oposición de éste, el personal del servicio médico procederá a realizarle un examen clínico en el que se tomarán en cuenta el aliento, signos físicos y psicológicos, dentro de los físicos de manera enunciativa mas no limitativa se valora dificultad del lenguaje, coordinación motora, estabilidad en la marcha, conjuntiva hiperemia, miosis, midriasis, niistagmus, rubor facial, signo romberg; dentro de los psicológicos se valora la irritabilidad, los signos depresivos, trastornos de la conducta y la locuacidad.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 100.-** Para verificar si el conductor de un vehículo maneja bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, los Policías Viales de la Coordinación General pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Coordinación General establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos, respetando en todo momento sus derechos humanos. Estos programas serán publicados en la página de internet oficial del Municipio, así como en redes sociales, sin perjuicio de que puedan también dar a conocer en un periódico de mayor circulación en el Municipio.

Dentro de los programas de control y preventivos de ingestión de alcohol, la Coordinación General procederá de la siguiente manera:

- I. Establecerá puntos de observación y revisión aleatoria para detectar conductores de alto riesgo, sujetándose a lo siguiente:
  - a) Los Policías Viales de la Coordinación General comisionados a los puntos de observación y revisión aleatoria, previo de haberse identificado con su nombre y número de empleado, encauzarán a los conductores para que ingresen sus vehículos al carril confinado;
  - b) El conductor será sujeto a una prueba cualitativa (entrevista inicial) en la que se le pregunte si ha ingerido bebidas alcohólicas, procurando estar a una distancia adecuada que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico;
  - c) Si derivado de la prueba cualitativa, el Policía Vial de la Coordinación General se percata que el conductor no presenta ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas, le permitirá continuar con su recorrido;
  - d) Si derivado de la prueba cualitativa el Policía Vial de la Coordinación General se percata de que el conductor muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, el personal del servicio médico oficial comisionado, lo someterá a una prueba cuantitativa mediante alcoholímetro o examen clínico correspondiente. En caso de que el conductor no sobrepase la cantidad de alcohol permitida conforme al artículo 97 de este ordenamiento, o bien, el personal médico determine mediante examen clínico que no se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación por otras sustancias, se le permitirá continuar con su recorrido;
  - e) Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida en la prueba cuantitativa conforme al artículo 97 de este ordenamiento, o el personal médico determine mediante examen clínico que se encuentra en estado de ebriedad, o intoxicado por el consumo de otras sustancias, el vehículo será remitido al corralón que acuerde la Coordinación General, salvo lo previsto en el artículo 101 fracción VI segundo párrafo de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua;
  - f) Se solicitará al conductor la licencia de conducir, así como la tarjeta de circulación del vehículo y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente; el personal del servicio médico de la Coordinación General llenará y firmará el formato de examen médico correspondiente, mismo que deberá estar foliado y contener los datos de identificación necesarios que sirvan de base para la aplicación de las sanciones que procedan, e inmediatamente a su realización y debido llenado del formato del examen médico, se le entregará al conductor un ejemplar;
  - g) Hecho lo anterior, el conductor será presentado ante la Jueza o el Juez Cívico comisionado a las instalaciones del Centro de Recuperación Cívica Total con un ejemplar del examen médico practicado, el cual servirá como prueba fehaciente del estado de ebriedad o de intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicas, para que inicie su procedimiento de recuperación, y de encontrarlo responsable será sancionado con arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas a disposición de la Coordinación General, cumpliendo dicha sanción en las instalaciones del

Centro de Recuperación Cívica Total (CERECITO), o en la cárcel preventiva del Municipio, y en caso de secciones municipales o comisarías de policía rural, se utilizarán los lugares de detención que para tal efecto tengan dichas circunscripciones territoriales, nunca en lugares destinados a la detención de individuos sujetos a un proceso penal;

Aquellos conductores que además de sobrepasar los límites de alcohol en la sangre en los términos del artículo 97 de este ordenamiento, hubieran cometido diversa falta administrativa o algún delito, no podrán ser remitidos al Centro de Recuperación Cívica Total (CERECITO), debiendo ser trasladados a la estación de Policía que determine la Coordinación General o el Policía Vial aprehensor en su caso.

- II. Podrá detener vehículos en cualquier vía ante la conducción notoriamente ofensiva.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 138/2021 publicado en el P.O.E. No. 86 del 27 de octubre de 2021]**

**ARTÍCULO 101.-** Cuando en cualquier vía y debido a la conducción notoriamente ofensiva de vehículos, un Policía Vial se percate que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicas, se procederá de la siguiente forma:

- I. Indicará al conductor detener la marcha de su vehículo;
- II. Se identificará con su nombre y número de empleado;
- III. Someterá al conductor a una prueba cualitativa (entrevista inicial) en la que le cuestionará si ha ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, procurando estar a una distancia considerable que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico o muestra signos de haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos;
- IV. Si derivado de la prueba cualitativa, el Policía Vial percibe que el conductor no muestra ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se le permitirá continuar su recorrido;
- V. En caso de que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se le solicitará la licencia de conducir, la tarjeta de circulación y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente y será remitido ante el servicio médico;
- VI. Si el personal del servicio del médico certifica mediante una prueba cuantitativa o examen clínico que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, dicho personal llenará y firmará el formato de examen médico correspondiente; y el vehículo será remitido al corralón que acuerde la Coordinación General, debiendo el conductor cubrir los derechos por concepto del servicio de arrastre del vehículo, siempre y cuando éste haya sido declarado responsable.

- VII. Hecho lo anterior, el conductor será presentado ante la Jueza o el Juez Cívico comisionado a las instalaciones del Centro de Recuperación Cívica Total con un ejemplar del examen médico practicado, el cual servirá como prueba fehaciente del estado de ebriedad o de intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, para que inicie su procedimiento de recuperación, y de encontrarlo responsable será sancionado con arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas, a disposición de la Coordinación General, cumpliendo dicha sanción en las instalaciones del Centro de Recuperación Cívica Total (CERECITO), o en la cárcel preventiva del Municipio, y en caso de secciones municipales o comisarías de Policía rural, se utilizarán los lugares de detención que para tal efecto tengan dichas circunscripciones territoriales, nunca en lugares destinados a la detención de individuos sujetos a un proceso penal.

Aquellos conductores que además de sobrepasar los límites de alcohol en la sangre en los términos del artículo 97 de este ordenamiento, hubieran cometido diversa falta administrativa o algún delito, no podrán ser remitidos al Centro de Recuperación Cívica Total (CERECITO), debiendo ser trasladados a la estación de Policía que determine la Coordinación General o el Policía Vial aprehensor en su caso.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 138/2021 publicado en el P.O.E. No. 86 del 27 de octubre de 2021]**

## TÍTULO IV

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 102.-** Los peatones, gozarán de preferencia de paso, en los cruceros y en las zonas con señalamientos para esos efectos o controlados por Policías Viales, excepto en aquellos en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por los semáforos, e indicaciones viales. Las banquetas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 103.-** Los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

- I. En los pasos peatonales marcados con rayas para cruces, la señal del semáforo así lo indique;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- III. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal;
- IV. Los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;
- V. El peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, y

- VI. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía.

Los conductores de vehículos deben respetar particularmente el derecho de paso de menores, adultos mayores o personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 104.-** Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de la División de Seguridad Vial, en el ejercicio de sus atribuciones y tener para ellos un trato amable y cortés; situación que será recíproca por el personal de dicha división hacia peatones, pasajeros, y ocupantes de vehículos, al que contravenga esta disposición se hará acreedor al apercibimiento previsto en el artículo 158 fracción I de este Reglamento. Y en lo referente al servidor público, en caso de no conducirse con un trato amable y cortés, este se hará acreedor a las medidas disciplinarias correspondientes.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 105.-** Las banquetas de las vías públicas están destinadas al tránsito de los peatones.

Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las banquetas se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito de los mismos, particularmente en las áreas de transferencia autorizadas para la circulación y ascenso – descenso para pasaje.

**ARTÍCULO 106.-** Los peatones al circular en la vía pública, observarán las siguientes reglas:

- I. No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento o desplazarse por ésta en patines de cualquier tipo u otros vehículos no autorizados;
- II. Cruzar las calles por las esquinas, en los momentos en que lo permita la circulación de vehículos o las señales de tránsito, y hacer uso de las zonas de seguridad establecidas para tal efecto;
- III. Cruzar las calles después de cerciorarse que pueden hacerlo con seguridad;
- IV. Tomar la mitad derecha de los pasos peatonales;
- V. Utilizar los puentes peatonales para cruzar la calle;
- VI. Los padres, tutores, encargados de niños menores de seis años o personas con discapacidad física, impedirán que dichas personas transiten sin acompañantes que cuiden de su seguridad;
- VII. En intersecciones no controladas por semáforos o Policía Vial, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;
- VIII. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o Policía Vial, deberán obedecer las respectivas indicaciones;



- IX. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- X. En cruces no controlados por semáforos o Policía Vial no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- XI. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- XII. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruces;
- XIII. Ayudar a cruzar las calles a las personas con discapacidad, adultos mayores y menores de seis años, cuando se les solicite;
- XIV. No deberán circular por debajo de trenes, aún y cuando éstos se encuentren sin movimiento;
- XV. No cruzar entre vehículos estacionados;
- XVI. No caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
- XVII. No realizar la venta de productos o la prestación de servicios sin la aprobación de las autoridades correspondientes, cuando se obstruya la circulación de la vía pública;
- XVIII. No jugar en las calles (en el arroyo de circulación);
- XIX. No colgarse de vehículos estacionados o en movimiento;
- XX. No subir a vehículos en movimiento;
- XXI. No lanzar objetos a los vehículos;
- XXII. No pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajo;
- XXIII. No permanecer en áreas de siniestro, evitando de esta forma obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate;
- XXIV. No efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal cuando con dicha acción estén obstruyendo la circulación de la vía pública;
- XXV. No abordar vehículos a mediación de calle o avenida, fuera de la banqueta; y
- XXVI. No cruzar de manera imprudente la calle.
- XXVII. Cuando utilicen vehículos recreativos en las vías peatonales:
  - a) Dar preferencia a los demás peatones;
  - b) Conservar una velocidad máxima de 10 km por hora que no ponga en riesgo a los demás usuarios de la vía;
  - c) Evitar sujetarse a vehículos, ya sean motorizados o no, y
  - d) Transitar en las zonas exclusivas para peatones, evitando invadir la superficie de rodamiento de vehículos motorizados.

Al que contravenga una o varias de las anteriores disposiciones se hará acreedor a un apercibimiento en los términos del artículo 158 fracción I de este Reglamento.

**[Artículo reformado en sus fracciones VII, VIII y X mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 107.-** Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;

- III. Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;
- IV. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos;
- V. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben respetar los asientos reservados para personas con discapacidad;
- VI. Usar casco protector al viajar en bicicleta, triciclo, motocicleta, trimoto, tetramoto, bicimoto y triciclo automotor;
- VII. No fumar, ni ingerir bebidas alcohólicas en vehículos de servicio público de pasajeros;
- VIII. No sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- IX. No arrojar basura u objetos a la vía pública;
- X. No abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- XI. No abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
- XII. No bajar de vehículos en movimiento;
- XIII. No sujetarse del conductor o distraerlo;
- XIV. No operar los dispositivos de control del vehículo;
- XV. No obstaculizar las funciones de la Policía Vial;
- XVI. No viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo y
- XVII. Los pasajeros deben acatar las indicaciones del conductor, quien podrá auxiliarse de la fuerza pública en caso de ser necesario.

**[Artículo reformado en su fracción XV mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 108.-** Los peatones al transitar por la vía pública podrán usar silbatos, bastones o mascotas.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 109.-** Los estudiantes gozarán en las zonas escolares, del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para tal efecto. El ascenso y descenso de estudiantes de los vehículos utilizados para su traslado deberá realizarse en las inmediaciones del plantel educativo y en las orillas de sus banquetas.

**ARTÍCULO 110.-** Los maestros, padres de familia o el personal voluntario, podrán auxiliar a la Policía Vial para cuidar el paso de los estudiantes por el cruce peatonal.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 111.-** La persona que se sienta agraviada, con la actuación de cualquiera de las autoridades que señala este Reglamento, podrán acudir al módulo de atención ciudadana y recepción de quejas, que para tal efecto, tenga el Consejo Técnico de Seguridad Vial, los cuales observarán para la tramitación de la denuncia, el procedimiento

establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

## TÍTULO V

### CAPÍTULO PRIMERO DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL

**ARTÍCULO 112.-** La Coordinación General de Seguridad Vial podrá impedir y trasladar al corralón correspondiente, en todo momento el tránsito de los vehículos que no reúnan los requisitos legales para su circulación, o que representen un grave peligro para la seguridad de sus ocupantes o de los demás vehículos o peatones, así como el de aquellos que por sus condiciones particulares puedan ocasionar algún daño a las vías públicas del Municipio o las propiedades o posesiones de los particulares y del Municipio. Los propietarios o conductores de vehículos que circulen en el Municipio, deben sujetarse a las disposiciones aplicables que sobre contaminación por fuentes móviles y contingencias ambientales prevé la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, así como las disposiciones administrativas que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología expida con base en dicha Ley.

Queda prohibido purgar al piso o descargar en las vialidades, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 113.-** Los vehículos deberán circular con las puertas cerradas y queda prohibido transportar personas en cualquier parte exterior de la carrocería.

**ARTÍCULO 114.-** Queda prohibida la circulación en la carpeta asfáltica de vehículos equipados con bandas de orugas metálicas, rodillos metálicos o cualquier vehículo que a criterio de la autoridad de tránsito pueda dañar la misma. La contravención a esta disposición obliga al infractor a resarcir los daños causados.

**ARTÍCULO 115.-** Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, y no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección.

**ARTÍCULO 116.-** Cuando en un cruce una de las calles sea más amplia o tenga notoriamente mayor circulación vehicular, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por esta vía. Así mismo, los vehículos que transiten por las calles asfaltadas tendrán preferencia de paso sobre vehículos que circulen sobre las que no lo están.

**ARTÍCULO 117.-** Para entrar o cruzar las vías consideradas como preferenciales de paso, los conductores de vehículos harán alto total sin rebasar el cruce peatonal y sólo podrán avanzar bajo riesgo cuando se hayan asegurado que no se acerque vehículo alguno que circule sobre las citadas vías, los vehículos que se hayan incorporado a la circulación de la

calle, solo podrán cambiar de carril cuidadosa y paulatinamente para incorporarse al siguiente carril sucesivamente.

**ARTÍCULO 118.-** En los cruces de dos o más vías, donde no haya semáforos ni Policía Vial, los conductores observarán las disposiciones siguientes:

- I. Harán alto total y solo continuarán la marcha después de cerciorares que no se aproximen otros vehículos;
- II. En un cruce sin señalamientos el vehículo que llegue primero tendrá preferencia de paso; y
- III. Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo y no exista señalamiento vial o no se encuentre operando, deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 119.-** Los conductores deberán guiar los vehículos por la extrema derecha en las vías secundarias de doble sentido de circulación, salvo cuando:

- I. Rebasen a otros vehículos; y
- II. Esté obstruida la parte derecha de la vía.

La maniobra que realicen será extremando las debidas precauciones, mediante un manejo defensivo, cediendo el paso a vehículos y peatones que transiten de forma correcta en las citada vías.

**[Artículo reformado en su fracción II mediante Acuerdo No. 166/2017 publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2017]**

**ARTÍCULO 120.-** Los conductores cederán el paso a otros vehículos cuando:

- I. Pretendan incorporarse a una vía principal;
- II. Pretendan dar vuelta a la izquierda en calles de doble circulación, el conductor del vehículo está obligado a permitir el paso a los vehículos que circulen de frente;
- III. Tengan que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento; y
- IV. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.

**ARTÍCULO 121.-** Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

- I. Por el carril contrario de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruces, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la

visibilidad esta obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde está la línea continua;

- II. Por el acotamiento;
- III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;
- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
- V. A los vehículos que se encuentren detenidos cediendo el paso a peatones;
- VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;
- VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja;
- VIII. Empalmándose con el vehículo rebasando en un mismo carril; y
- IX. Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.

**ARTÍCULO 122.-** Se entenderá que un vehículo se encuentra incorporado a la circulación al haber avanzado por lo menos 20 metros después de dar vuelta, cambiar de carril o haber iniciado su marcha. Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con suficiente anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida.

**ARTÍCULO 123.-** En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o Policía Vial, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 124.-** Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
  - A. Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamientos;
  - B. Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad;
  - C. Durante la maniobra, la velocidad será moderada;
  - D. Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen en la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta;
  - E. Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección; y
  - F. Si en un cruce existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja a la izquierda, siempre y cuando exista un señalamiento que permita dicha acción, haciendo alto total antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y vehículos que circulen en luz verde.
- II. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- A. La aproximación a un cruce o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
  - B. Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y
  - C. Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.
- III. De una calle de doble circulación a una calle de una sola circulación:
- A. La aproximación al cruce o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
  - B. Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y
  - C. Al entrar a la calle transversal, podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.
- IV. Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:
- A. La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila;
  - B. Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se realizará a la derecha del centro de la misma;
  - C. Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles; y
  - D. Si en el cruce existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

**ARTÍCULO 125.-** Queda prohibido utilizar propiedades privadas o comerciales como atajos para evadir un semáforo o pasar a otra calle.

**ARTÍCULO 126.-** Ningún conductor podrá dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circulen, en los siguientes casos:

- I. Cerca de una curva, de una cima, en puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, en zonas de alta velocidad de tránsito o en zonas escolares y aquellos cruces donde expresamente está prohibido con el señalamiento correspondiente;
- II. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa; y
- III. En avenidas de alta circulación

**ARTÍCULO 127.-** Cuando el conductor de un vehículo, quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuará las señales con la luz direccional o señal manual y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones al tránsito y facilitar en su caso, el ascenso y descenso de pasajeros.

**ARTÍCULO 128.-** Cuando no haya suficiente visibilidad en el día o durante la noche, los vehículos circulantes llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores; evitando usar las luces altas.

**ARTÍCULO 129.-** Los vehículos de tracción humana o animal, solo podrán circular por las zonas señaladas por la Coordinación General de Seguridad Vial y lo harán siempre con precaución y por su extrema derecha.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 130.-** En las esquinas o lugares donde haya señal grafica de ALTO, deberán detener completamente los vehículos, antes de la zona peatonal marcada o imaginaria.

**ARTÍCULO 131.-** Los vehículos de carga, particulares o de servicio público deberán cargar y descargar sobre la vía pública y en la zona centro dentro del horario comprendido entre las 22:00 y las 7:00 horas.

Asimismo, la Coordinación General de Seguridad Vial en coordinación con la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado podrá modificar los horarios y rutas, dependiendo de las necesidades propias de la Ciudad por lo que respecta a las vialidades.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 132.-** Queda prohibida la circulación de vehículos de carga en los carriles centrales de los periféricos siempre que éstos cuenten con laterales, anillos de circulación, vías de acceso rápido, avenidas y calles primarias, cuando circulen con el cupo máximo de su capacidad; así como maquinaria de construcción, sin debido abanderamiento de otro vehículo que circule en la parte posterior del mismo, que indique a los demás guadores la circulación de un vehículo de estas características.

**ARTÍCULO 133.-** Las autoridades de Seguridad Vial, cuidaran que, en las vías públicas, no existan obstáculos que impidan la libre circulación, de los vehículos y peatones.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 134.-** Los conductores que por causas de fuerza mayor o de caso fortuito detengan su vehículo en la superficie de rodamiento de una carretera local o en vía de acceso controlado, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie, y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos; de inmediato colocarán los dispositivos de advertencia en la forma que a continuación se indica:

- I. Si la carretera es de un solo sentido, o se trata de una vía de acceso controlado, se colocará un dispositivo a cien metros hacia atrás del vehículo a la orilla exterior del carril; y

- II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación debe colocarse además otro dispositivo a cien metros adelante en la orilla exterior del otro carril. En zona urbana, debe colocarse un dispositivo a una distancia no menor de treinta metros atrás del vehículo inhabilitado. Además deberá retirarse el automóvil de inmediato, según permitan las circunstancias.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 135.-** La Coordinación General de Seguridad Vial en coordinación con el Departamento de Estacionómetros, señalará las zonas y cajones de estacionamiento en la vía pública, y precisará el máximo de tiempo que en ellas se autoriza.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 136.-** Queda prohibido estacionar por cualquier causa, los vehículos en los lugares siguientes:

- I. En las banquetas, camellones, andadores u otras vías reservadas para el libre tránsito de peatones;
- II. Frente a una entrada de vehículos;
- III. A menos de cinco metros de entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de veinticinco metros;
- IV. En los carriles de alta velocidad, en las vías rápidas o de acceso controlado o frente a sus accesos o salidas;
- V. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales viales a los demás conductores;
- VI. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel;
- VII. En los cruces ferroviarios a menos de diez metros del riel más cercano;
- VIII. En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento que prohíba el estacionamiento;
- IX. En las esquinas a menos de seis metros;
- X. Frente a los hidrantes para apagar incendios a menos de cinco metros;
- XI. Frente a las escuelas, hospitales, iglesias, teatros, salas de cine y demás lugares públicos a excepción de los lugares acondicionados y/o autorizados para tal fin;
- XII. En zonas reservadas para personas con discapacidad o frente a rampas especiales de acceso a las banquetas diseñadas especialmente para dichas personas;
- XIII. En doble fila;
- XIV. En los lugares destinados para sitios de automóviles de alquiler, paradas de autobuses de tipo colectivo urbano o foráneo o terminales de servicio público, entradas y salidas de ambulancias en hospitales, funerarias, en zonas de carga y descarga o en establecimientos bancarios que manejen valores;
- XV. A menos de cien metros, de una curva o cima sin visibilidad;
- XVI. En sentido contrario;
- XVII. En batería no permitida;
- XVIII. En el carril confinado, paraderos o terminales de uso exclusivo del transporte semimasivo.



En caso de incumplimiento a las prevenciones de este artículo, la Coordinación General de Seguridad Vial, podrá trasladar al corralón correspondiente los vehículos infractores, sin perjuicio de la multa impuesta.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 137.-** Cuando dos personas adviertan a un conductor que se ha estacionado en el lugar reservado, para las personas con discapacidad, podrán realizar la denuncia que establece, el artículo 73 de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO 138.-** Queda prohibido reservar lugares de estacionamiento, en la vía pública, poner objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito vehicular o peatonal. En caso contrario los Policías Viales, podrán ordenar que sean retirados de forma inmediata, salvo el caso de los lugares que así lo haya permitido el Departamento de Estacionómetros.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 139.-** El estacionamiento de vehículos destinados al transporte colectivo urbano o foráneo, que estén fuera de servicio, así como sus terminales, deberán ubicarse fuera de la vía pública. Para su establecimiento, se deberá contar con la opinión de las autoridades de transporte que corresponda, antes de que se emita el dictamen técnico en que se justifique la decisión.

**ARTÍCULO 140.-** Para detener o estacionar un vehículo en la vía pública, deberán observarse las siguientes reglas:

- I. El vehículo debe quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II. En zonas urbanas las ruedas contiguas a la banqueta deben quedar a una distancia máxima de cincuenta centímetros de ésta;
- III. En zonas rurales, el vehículo debe quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas deben colocarse, además, retrancas entre el piso y las ruedas traseras; y
- V. Apagar el motor cuando el conductor se retire del vehículo estacionado.

**ARTÍCULO 141.-** Los estacionamientos públicos o privados deberán tener a la vista:

- I. Un cuadro que indique el aforo de vehículos, mismo que será fijado por la Coordinación General de Seguridad Vial, en coordinación con la Dirección General de Obras Públicas y de la Operadora Municipal de Estacionamientos;

- II. Una señal autorizada que indique "NO HAY LUGAR" u otra similar, cuando el estacionamiento llegue a cubrir su máxima capacidad;
- III. La tarifa determinada por la Tesorería Municipal en coordinación con la Operadora Municipal de Estacionamientos;
- IV. El horario de servicio; y
- V. Lugares destinados para las personas con discapacidad.

Los estacionamientos por ningún motivo deberán albergar más vehículos de los autorizados.

**[Artículo reformado en su fracción I mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 142.-** Los propietarios de los estacionamientos con tarifa de pago, responderán al propietario del vehículo de los menoscabos, daños y perjuicios que sufra el vehículo por su negligencia o mala fe. En todo caso se deberá estar a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO 143.-** Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en zonas reservadas para personas con discapacidad y de emergencia, fijadas dentro de los centros comerciales u otros lugares que cuenten con el señalamiento correspondiente. En caso contrario la Coordinación General de Seguridad Vial podrá trasladar al corralón correspondiente los vehículos infractores, sin perjuicio de la multa impuesta.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

### **CAPÍTULO TERCERO** DE LA VELOCIDAD LEGAL

**ARTÍCULO 144.-** La velocidad máxima de circulación en la ciudad será de sesenta kilómetros por hora en las vías donde no haya señalamiento, excepto en las zonas escolares el cual será de treinta kilómetros por hora, especificando por medio de un señalamiento el horario en que laboran. En los tramos donde existan hospitales, templos y parques, asilos o albergues y casas hogar la velocidad de los vehículos será invariablemente de treinta kilómetros por hora como máximo permitido. Lo anterior sin perjuicio de los límites mínimos y máximos de velocidad que se establezcan en los señalamientos para las vialidades en el Municipio. Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a la máxima autorizada por la Coordinación General de Seguridad Vial en las zonas antes mencionadas, así como a extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes, y en su caso, a ceder el paso a personas con discapacidad, haciendo alto total.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

### **CAPÍTULO CUARTO** SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

**ARTÍCULO 145.-** Cuando la División de Seguridad Vial dirija el tráfico sus indicaciones prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento, además lo hará desde un lugar fácilmente visible utilizando guantes blancos, lámparas o chalecos reflejantes u otros aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales durante el día y la noche, deberán verificar que los peatones hayan cruzado la vía antes de dar paso a los vehículos y se basaran en posiciones, ademanes y combinaciones con toques reglamentarios del silbato.

El significado de estas posiciones, ademanes y toques del silbato es el siguiente:

- I. Alto, cuando el frente o la espalda del Policía Vial está hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores detendrán la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de estas, lo harán antes de entrar en la zona de cruce de peatones y si no existe esta última, deben detenerse antes de entrar al cruce, u otra área de control. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deben abstenerse de cruzar la vía;
- II. Siga, cuando alguno de los costados del Policía Vial esté hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores pueden seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en contrario, o dar vuelta a la izquierda en vía de un solo sentido, cuando esté permitida;
- III. Preventiva, cuando el Policía Vial se encuentra en posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado donde procede la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos; en este caso los conductores tomarán sus precauciones por estar a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección que estos vehículos, deben abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberá cruzar con precaución;
- IV. Cuando el Policía Vial haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal detendrán la marcha; y a los que dirige la segunda, continuarán en el sentido de su circulación o darán vuelta a la izquierda; y
- V. Alto general, cuando el Policía Vial levante ambos brazos en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacer las señales a que se refieren los párrafos anteriores. Los Policías Viales emplearán los toques de silbatos en la forma siguiente:
  - a) Siga, dos toques; y
  - b) Alto general, un toque largo.

**[Artículo reformado en sus fracciones I, II, III, IV y V mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 146.-** Los peatones y conductores deben obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Luz verde:

- a) Durante la luz verde, de los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la luz verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección que los automóviles.
  - b) Frente a la luz de flecha verde, exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán estar en el cruce para efectuar el movimiento indicado por la flecha.
- II. Luz ámbar: Ante la luz ámbar, los peatones y conductores se abstendrán de entrar al cruce, salvo que el vehículo se encuentre en él. En estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas. Cuando el semáforo que dé luz verde se apague y prenda intermitentemente, los peatones y conductores se ajustarán a lo previsto en la fracción anterior;
- III. Luz roja: Frente a la luz roja, los conductores detendrán la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento. En ausencia de la línea de alto, deben detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones, considerándose ésta, la comprendida entre la prolongación imaginaria del pavimento de las construcciones y del límite extremo de la banqueteta. Frente a una indicación ROJA para vehículos, los peatones no deben entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;
- IV. Indicaciones cintilantes:
- a) Cuando la luz roja de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deben detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento en ausencia de ésta, deben detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones y otra área de control, y dar preferencia de paso a peatones y vehículos de la calle a cruzar o incorporarse, podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado que no ponen en peligro a terceros;
  - b) Cuando la luz ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos disminuirán la velocidad y podrán avanzar a través del cruce o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

**ARTÍCULO 147.-** Los semáforos para peatones se obedecerán en la forma siguiente:

- I. Ante una mano, un siga o una silueta humana, en color verde y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección; y
- II. Ante una mano, un alto o una silueta humana, en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección.

**ARTÍCULO 148.-** Las señales de tránsito se clasifican en restrictivas, preventivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deben obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en letras, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos;
- II. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situaciones en la vía pública. Los conductores están

- obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros; y
- III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles y carreteras; nombres en las poblaciones y lugares de interés turístico e indicar el sentido de circulación de los vehículos que hagan uso de las vías públicas. Estas señales tendrán fondo de color blanco o verde tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicio; los caracteres serán blancos en señales elevadas y negras en todas las demás.

**ARTÍCULO 149.-** Para regular el tránsito en las vías públicas, la Coordinación General de Seguridad Vial podrá usar rayas, símbolos o letras de color blanco, amarillo, rojo y azul pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de las aceras, arroyos, boyas, topes y tachuelas. Los peatones y conductores están obligados a respetar y seguir las indicaciones de estas marcas.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 150.-** Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por bordillos, tachuelas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o marcar las zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación de vehículos.

## TÍTULO VI

### CAPÍTULO ÚNICO DE LA EDUCACIÓN VIAL

**ARTÍCULO 151.-** La Coordinación General de Seguridad Vial, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y la Dirección de Educación del Municipio, implementarán programas de educación vial en las escuelas del Municipio en coordinación con las Instituciones Educativas, en los términos del artículo 13, fracción XXXIII de la Ley Estatal de Educación y de los artículos 87 y 88 de la Ley de Vialidad y Tránsito vigentes en el Estado, y dichos programas se harán extensivo a los sectores de la población utilizando los medios de comunicación masiva.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 152.-** La coordinación del Programa de Educación Vial estará a cargo de un Jefe del Departamento encargado de este programa, quien será designado por el Coordinador General de Seguridad Vial.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 153.-** Los Programas de Educación Vial estarán orientados a los siguientes sectores de la población:

- I. A los alumnos de educación básica así como a las asociaciones de padres de familia;
- II. A los interesados en obtener licencia para conducir;
- III. A los conductores infractores de las disposiciones de tránsito municipales y estatales;
- IV. A los conductores de vehículos del servicio particular y en su caso del transporte público, previa coordinación con la autoridad estatal competente;
- V. Al personal de empresas e instituciones y particulares que lo soliciten;
- VI. A los Policías Viales; y
- VII. A las personas con discapacidad y al personal de las instituciones u organismos que las atienden.

**[Artículo reformado en su fracción VI mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 154.-** Se deroga.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 155.-** Los programas de educación vial que se impartan deberán referirse a los siguientes temas:

- I. El conocimiento de las señales y dispositivos de control de tránsito;
- II. El manejo de cortesía y a la defensiva;
- III. La normatividad de los peatones, pasajeros y conductores, en la vía pública y en los medios de transporte;
- IV. Relaciones humanas;
- V. Normas de tránsito y de transporte; y
- VI. Otras disciplinas auxiliares útiles en el logro de los objetivos de estas disposiciones.

**ARTÍCULO 156.-** La Coordinación General de Seguridad Vial procurará coordinarse con organismos gremiales de permisionarios o concesionarios del servicio de transporte público, para coadyuvar en los términos de los convenios respectivos con la autoridad competente, con el propósito de impartir cursos de educación y seguridad vial.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 157.-** La Coordinación General de Seguridad Vial colaborará de manera activa en los Consejos Escolares de Participación Social en la Educación, a los que alude el artículo 138 fracciones V y VI de la Ley Estatal de Educación, a través de la educación y capacitación de brigadas viales escolares, que se integrarán con padres de familia, en los planteles de niveles preescolar y primaria, o con alumnos de los niveles medio, medio superior y superior, y en ambos casos con autoridades escolares, con el fin de que éstos cumplan esencialmente con las siguientes disposiciones:

- I. Transitar solamente por las zonas de seguridad;

- II. Cruzar las calles únicamente por las esquinas;
- III. Respetar las luces de los semáforos;
- IV. Conocer y obedecer las señales de los Policías Viales; y
- V. Usar adecuadamente los puentes peatonales.

**[Artículo reformado en su fracción IV mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

## TÍTULO VII

### CAPÍTULO PRIMERO

#### SECCIÓN PRIMERA

##### DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**ARTÍCULO 158.-** Las sanciones que se impondrán a las personas que infrinjan las disposiciones de la Ley y este Reglamento, serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal o escrita.- Se considera, la conminación que el Policía Vial hace a cualquier persona, ya sea conductor, peatón, pasajero u ocupante de vehículo con el fin de que cumplan con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento. Pudiendo dicho policía en caso de desacato poner a los infractores a disposición del Juez Cívico en turno;
- II. Multa.- Es la sanción pecuniaria impuesta por la violación a cualquier disposición de la Ley y este Reglamento, que el infractor cubrirá en la Tesorería Municipal;
- III. Arresto.- Entendido como la privación legal de la libertad, por un periodo de hasta treinta y seis horas, misma que se cumplirá en la cárcel preventiva del Municipio y en caso de secciones municipales o comisarías de policía rural, se utilizarán los lugares de detención que para tal efecto tengan dichas circunscripciones territoriales, al tratarse de conductores de alto riesgo (en estado de ebriedad o de intoxicación por otras sustancias), preponderantemente se cumplirá en las instalaciones del Centro de Recuperación Cívica Total (CERECITO) o en su defecto, en la cárcel preventiva del Municipio. Nunca podrá cumplirse en lugares destinados a la detención de individuos sujetos a un proceso penal;
- IV. Suspensión de la licencia de conducir;
- V. Cancelación de la licencia de conducir. y  
Para aplicar las sanciones a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:
  - A. El riesgo o peligro en que puedan haberse encontrado las personas;
  - B. El daño que se hubiere causado o pudiese causarse en propiedad ajena;
  - C. Que se haya perturbado la normalidad en la circulación de los vehículos; y,
  - D. Los antecedentes de tránsito en los últimos doce meses del conductor en la comisión de infracciones de la misma naturaleza.
- IV. El Trabajo en Favor de la Comunidad, en términos de lo previsto en el Reglamento de Justicia Cívica, Policía y Buen Gobierno, del Municipio de Juárez.

Para aplicar las sanciones a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- A. El riesgo o peligro en que puedan haberse encontrado las personas;
- B. El daño que se hubiere causado o pudiese causarse en propiedad ajena;
- C. Que se haya perturbado la normalidad en la circulación de los vehículos; y,
- D. Los antecedentes de tránsito en los últimos doce meses del conductor en la comisión de infracciones de la misma naturaleza.

De aplicarse las sanciones de las fracciones IV y V se dará aviso a la Oficina de Licencias Digitales del Gobierno del Estado, para que proceda a la suspensión o cancelación de la licencia de conducir.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 138/2021 publicado en el P.O.E. No. 86 del 27 de octubre de 2021]**

**ARTÍCULO 159.-** Todo arresto deberá estar sustentado debidamente en las disposiciones de la Ley y este Reglamento y las faltas o infracciones sólo se sancionarán cuando se hubiesen consumado.

**ARTÍCULO 160.-** El conductor o propietario del vehículo que cause un daño a las vías públicas o su equipamiento, estará obligado a pagar el importe de su reparación y cubrir la sanción que se le haya impuesto. Y además en su caso, se hará la consignación a la autoridad ministerial correspondiente.

**ARTÍCULO 161.-** Las autoridades del Municipio, en el caso de que se ocasionen daños a bienes del Estado o la Federación, darán aviso a las autoridades estatales o federales competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 162.-** En caso de que en un hecho de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún Policía Vial puede remitirlos ante las autoridades; no obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación; el Policía Vial sólo llenará la boleta de sanción por falta de precaución al conducir y haber causado un hecho de tránsito. Si las partes no estuvieran de acuerdo de la forma de reparación de los daños, serán remitidos ante las autoridades correspondientes.

La autoridad no efectuará la detención en flagrancia del imputado que con motivo del tránsito de vehículos cometa imprudencialmente daños, o lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 129 del Código Penal del Estado, siempre y cuando éste le demuestre la existencia de una póliza de seguro vigente que ampare la reparación del daño derivada de los hechos y que, además, tratándose de las lesiones, la autoridad cuente con un certificado médico que las clasifique en alguno de los supuestos antes mencionados.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**



**ARTÍCULO 163.-** Los conductores de vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el que ocurran lesiones o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, y si el no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud;
- III. En caso de algún fallecimiento, el cuerpo y los vehículos deben permanecer en el lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;
- IV. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro accidente de tránsito, y
- V. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

**[Artículo reformado en su primer párrafo mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LA AMONESTACIÓN, MULTA Y ARRESTO**

**ARTÍCULO 164.-** Procederá la amonestación verbal o escrita cuando las infracciones sean leves y se hubieren cometido por error, ignorancia o negligencia, siempre que no se afecte a la seguridad vial y peatonal.

**ARTÍCULO 165.-** Para los efectos de imposición de las multas se estará a lo establecido por los artículos respectivos del presente Reglamento, tomando en cuenta el tipo de falta y su gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 166/2017 publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2017]**

**ARTÍCULO 166.-** Cuando la Jueza o el Juez Cívico comisionado a las instalaciones del CERECITO tenga intervención de acuerdo a lo establecido en los artículos 100 fracción I, inciso g) y 101 fracción VII de este ordenamiento, procederá a conocer de los hechos con la imputación que haga el Fiscal Cívico Municipal, en la audiencia de ley, en donde se le comunicara a la persona probable infractora, la falta que se le atribuye junto con todos los elementos de prueba que deberán ser incorporados de la forma que establece la parte procesal del Reglamento de Justicia Cívica, Policía y Buen Gobierno, del Municipio de Juárez, dándole oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, una vez hecho lo anterior se procederá al análisis de la información aportada y de encontrarlo responsable, determinara imponer una sanción de 24 a 36 horas de arresto, que deberán cumplirse en las instalaciones del Centro de Recuperación Cívica Total (CERECITO). Dicha sanción será inmutable.

Una vez cumplida la sanción de arresto el vehículo podrá ser liberado pagando únicamente el derecho por concepto del servicio de arrastre si el vehículo permaneció menos de cuarenta y ocho horas almacenado en el corralón determinado por la Coordinación General de Seguridad Vial. En caso de excederse el plazo antes señalado, el vehículo se liberará pagando el arrastre y el derecho por el concepto del servicio de hospedaje que se hubiera generado desde la entrada del vehículo al corralón y hasta la fecha de su liberación.

Si por cualquier causa debidamente justificada no imputable a la autoridad municipal se interrumpe el arresto impuesto al infractor y dicha interrupción excede de setenta y dos horas, para la liberación del vehículo, en adición a lo señalado en el párrafo anterior -con excepción de lo dispuesto en torno al cumplimiento del arresto- y a lo establecido en el artículo 169 del presente ordenamiento, se deberá cubrir la cantidad de 80 Unidades de Medida y actualización (UMA).

La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a petición de la Jueza o el Juez Cívico o de la persona Titular de la Dirección del Sistema de Justicia Cívica Municipal, procederá a ejecutar la orden de arresto respectiva, poniendo a la persona infractora a disposición del Juzgado Cívico, para cumplir con las horas de arresto faltantes.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 138/2021 publicado en el P.O.E. No. 86 del 27 de octubre de 2021]**

**ARTÍCULO 167.-** La Jueza o Juez Cívico comisionado a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Vial, con excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, podrá conmutar la sanción impuesta por una de menor cuantía o por servicios a la comunidad, cuando a su juicio y por razones de equidad resulte pertinente hacerlo. Los servicios a la comunidad serán propuestos por las dependencias correspondientes de la Administración Municipal.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 138/2021 publicado en el P.O.E. No. 86 del 27 de octubre de 2021]**

**ARTÍCULO 168.-** Cuando con una o varias conductas se infrinjan varios preceptos legales, el Policía Vial podrá acumular las sanciones aplicables sin exceder los límites máximos previstos por este Reglamento.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 169.-** Además de las sanciones que les correspondan, en el caso de detención de conductores que se encuentren bajo los efectos de la ingesta de alcohol o intoxicación por drogas, enervantes, psicotrópicos u otras sustancias igualmente tóxicas, la sanción consistirá en la retención temporal de la licencia, el retiro del vehículo de la circulación vial y en la canalización del conductor para la asistencia obligatoria, y a su costo, a sesiones según corresponda en el interior del Centro de Recuperación Cívica Total (CERECITO) o en el lugar que la Coordinación General de Seguridad Vial designe para tal efecto. Las

sesiones serán impartidas conjuntamente por personal de educación vial y/o por asociaciones civiles dedicadas a la prevención de adicciones y alcoholismo. El infractor de primera vez tendrá una sesión de cuatro horas. El reincidente tendrá sesiones por un periodo de una semana. Y para la segunda reincidencia asistirá al curso que se le asigne dentro de un periodo de un mes. Ante la tercera reincidencia, la Coordinación General de Seguridad Vial solicitará a la Oficina de Licencias Digitales la cancelación definitiva de la licencia de conducir del infractor; asimismo la licencia para conducir quedará suspendida en tanto no se cumpla la sanción, mediante documento por escrito que acredite la asistencia a las sesiones.

Si al momento de conducir, se encontraran menores a bordo del vehículo, y no se encontraran presentes cualquiera de los padres o parientes directos de los menores, éstos deberán ser remitidos de inmediato al Departamento de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua, en donde serán devueltos a cualquiera de los padres o parientes directos, debiéndose dar aviso de la entrega del menor al infractor. Durante el periodo en que el infractor esté sujeto a cualquiera de los programas antes mencionados, no podrá conducir vehículos de motor y la liberación de la garantía que haya quedado en custodia de la autoridad a que se refiere el artículo 184 fracción VI, de este Reglamento, se entregará cuando la Institución acreditada por el Municipio expida la constancia de asistencia al programa al que quedó sujeto el infractor.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

### **SECCIÓN TERCERA** DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

**ARTÍCULO 170.-** La Coordinación General de Seguridad Vial, cuando la Ley lo permita, estará facultada para suspender o cancelar licencias de conducir, mediante el procedimiento determinado por este Reglamento y por las causas que a continuación se señalan.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 171.-** Son causas de suspensión de la licencia de conducir hasta por dos años:

- I. Por dos o más violaciones al presente Reglamento en un año, si el conductor fuese menor de edad;
- II. Por acumular dos infracciones, de las consideradas graves, en este Reglamento y la Ley dentro del término de tres meses, cuando deriven de hechos distintos;
- III. Por negarse a someterse a la práctica de un examen médico o químico solicitado por la Coordinación General de Seguridad Vial;
- IV. Por violar alguna restricción que haya sido impuesta en la licencia de conducir expedida;
- V. Cuando exista negativa a reparar, reponer o corregir anomalías detectadas en la inspección de las condiciones mecánicas, físicas o eléctricas del vehículo;
- VI. Por conducir vehículos con licencia, que no corresponda al tipo de vehículo;

- VII. Por permitir que otra persona, utilice la licencia de conducir que le haya sido otorgada;
- VIII. Por otras causas igualmente graves a juicio de la Coordinación General de Seguridad Vial o que señale este Reglamento y la Ley.

**[Artículo reformado en sus fracciones III y VIII mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 172.-** Son causas de cancelación de una licencia de conducir:

- I. Cuando se compruebe que su titular ha dejado de tener la aptitud física o mental, así como la pericia necesaria para conducir los vehículos de motor de la categoría por la cual se le haya otorgado la licencia;
- II. Cuando el titular de la misma cometa cuatro infracciones de las consideradas graves dentro del término de un año, cuando deriven de hechos distintos;
- III. Cuando se haya suspendido la licencia dos veces en un periodo de dos años o tres veces en cinco años;
- IV. Que se compruebe que la información proporcionada o alguno de los documentos o constancias exhibidos por el interesado para la obtención de la licencia, son falsas o han sido falsificados;
- V. Cuando se compruebe que tiene dos o más licencias, de la misma categoría. En este caso, si se acreditare la obtención dolosa del solicitante, se cancelarán todas; de lo contrario, quedará vigente únicamente la última de ellas;
- VI. Por otras causas igualmente graves a juicio de la Coordinación General de Seguridad Vial o que establezca este Reglamento y la Ley en la materia.
- VII. Se consignara a la autoridad competente a quien sea sorprendido con una licencia falsa, asimismo se dará aviso al Departamento de Licencias Digitales de la Fiscalía General del Estado solicitándole le suspenda el derecho de obtener una licencia de conducir.

**[Artículo reformado en su fracción VI mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 173.-** Cancelada la licencia de conducir, el particular no podrá obtener nuevamente esta autorización, en ninguno de sus tipos, por el término de cuatro años contados a partir de la fecha en que se decreta la sanción.

**ARTÍCULO 174.-** En los casos que proceda la suspensión o la cancelación de la licencia de conducir, dicha sanción se acordará mediante resolución debidamente fundada y motivada emitida por el Coordinador General de Seguridad Pública, ajustándose al procedimiento siguiente: Notificado el presunto infractor de la iniciación del procedimiento, se le citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes para que ofrezca pruebas idóneas y alegue lo que a su derecho convenga. Concluido que fuere este periodo, se dictará la resolución que corresponda, debiendo notificarle personalmente al infractor, el contenido de la misma.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

## **SECCIÓN CUARTA** **DE LAS INFRACCIONES GRAVES**

**ARTÍCULO 175.-** Tienen el carácter de infracciones graves a la ley y este ordenamiento:

- I. Conducir, maniobrar o manejar un vehículo en estado de ebriedad o embriaguez, sin menoscabo que el conductor sea menor de edad;
- II. El conducir, maniobrar o manejar un vehículo en estado de intoxicación por drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren la capacidad;
- III. El choque y la volcadura;
- IV. El atropello y la caída de persona;
- V. El darse a la fuga. Se entiende por esta, al hecho de que el conductor, que habiendo recibido la indicación por parte del Policía Vial de detener la marcha de su vehículo haga caso omiso y con ello implique la comisión de una o más faltas a la ley y/o este reglamento, también se considerará como fuga, el conductor que habiendo detenido su vehículo a petición del Policía Vial, no espere la notificación de las infracciones cometidas y emprenda la marcha de su vehículo; asimismo, cuando el conductor involucrado en un hecho de tránsito en el que resulten personas lesionadas, fallecidas o del que resulten daños materiales en propiedad ajena, se retire del lugar de los hechos sin prestar auxilio a las víctimas y sin esperar a las autoridades correspondientes.
- VI. Tratándose de conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, cuando conduzcan, maniobren o manejen:
  - a) Con síntomas simples de aliento alcohólico;
  - b) En estado de ebriedad o embriaguez;
  - c) En estado de intoxicación por drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren la capacidad.
- VII. La reincidencia del infractor que cometió previamente más de dos faltas al presente Reglamento sin que las mismas hayan sido canceladas o cubiertas.
- VIII. La comisión de un delito mientras se conduce un vehículo en estado de ebriedad, cuyas circunstancias de los hechos impliquen que el conductor deba ser puesto a disposición ante autoridad distinta del Juez Cívico, y

Tratándose de estas infracciones se podrán aplicar conjuntamente dos o más sanciones mencionadas en el artículo 158.

**[Artículo reformado en su fracción V mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

## **SECCIÓN QUINTA** **DEL RETIRO DE VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 176.-** Los vehículos podrán ser retirados de la circulación por las autoridades de la Coordinación General de Seguridad Vial, sin perjuicio de otras disposiciones señaladas en la ley y este reglamento, cuando:

- I. Con ellos se cometa algún delito, o un hecho de tránsito;
- II. No cumpla con los requisitos legales para su circulación;
- III. En los casos en que se incurra en una infracción grave y su conductor no se identifique plenamente;
- IV. Conduzca, maniobre o maneje sin contar con dos de los siguientes documentos: licencia de conducir vigente que le haya sido otorgada para la clase de vehículo que conduzca; no lleve en el vehículo la tarjeta de circulación del mismo, y la póliza de seguro vigente con cobertura de daños a terceros que garantice su responsabilidad civil en caso de un hecho de tránsito. Para este efecto, el Policía Vial que realice el acto de molestia deberá expresar por escrito el precepto legal en que funde y motive el acto;
- V. Por orden judicial; y
- VI. Por conducir, maniobrar o manejar en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas, que alteren su capacidad para conducir, maniobrar o manejar, salvo lo previsto en el artículo 101 fracción VI segundo párrafo de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.
- VII. La persona infractora tenga con anterioridad una boleta de infracción debidamente notificada, y firme, sin que la misma se haya pagado ante la dependencia recaudadora correspondiente.

**[Artículo reformado en sus fracciones VI y VII mediante Acuerdo No. 138/2021 publicado en el P.O.E. No. 86 del 27 de octubre de 2021]**

**ARTÍCULO 177.-** Cuando se encuentren vehículos presuntamente abandonados en las vías públicas, serán retirados de las mismas, y remitidos al corralón que determine la Coordinación General; se levantará un inventario en los términos del artículo subsiguiente, y firmarán todas las personas que intervengan en su elaboración, en caso de que se encuentre cerrado el vehículo sólo se efectuará inventario de la parte exterior.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 178.-** En los casos en que la División de Seguridad Vial retire de la vía pública un vehículo y lo traslade al corralón correspondiente, informará inmediatamente a sus superiores, quienes tomarán las medidas necesarias para la conservación y guarda del vehículo; se levantará un inventario de las condiciones en que se encuentre y de los objetos que haya en su interior, el cual deberá estar elaborado en compañía del operador de la grúa encargado de remolcarlo al corralón municipal para su resguardo, en donde también firmarán el inventario correspondiente, además de la persona que fuere guiando el vehículo. En su caso se avisará al propietario para que se presente con la documentación respectiva a fin de que pueda recoger su vehículo previo los trámites y pagos correspondientes.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 179.-** El Policía Vial que proceda a retirar un vehículo estacionado indebidamente en la vía pública, debe tomar las medidas indispensables a fin de evitar que se produzcan daños al mismo. Se levantará un inventario en los términos del artículo anterior, y firmarán todas las personas que intervengan en su elaboración, en caso de que se encuentre cerrado el vehículo y no estén presentes el poseedor o el propietario del mismo sólo se efectuará inventario de la parte exterior.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

## **SECCIÓN SEXTA**

### **DE LA DETENCIÓN DE CONDUCTORES**

**ARTÍCULO 180.-** Cuando una infracción a la Ley o este Reglamento amerite la detención del conductor, como en el caso en que los conductores sobrepasen los límites de alcohol en la sangre en los términos del artículo 97 de este Reglamento, el Policía Vial presentará a la persona probable infractora junto con los antecedentes que justifiquen la causa de la detención, ante el Fiscal Cívico Municipal y simultáneamente informará de ello por escrito a la Jueza o el Juez Cívico comisionado a las instalaciones del Centro de Recuperación Cívica Total (CERECITO).

La intervención ante la Jueza o el Juez Cívico a que alude el presente numeral, se sustentará en el Informe Policial Homologado (I. P. H) que incorpore el Fiscal Cívico Municipal al momento de presentar a la persona probable infractora, la cual deberá contener por los menos, los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio de la persona probable infractora;
- II. Hora y fecha de detención;
- III. Domicilio o zona de la detención;
- IV. Una relación sucinta de la presunta infracción, anotando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;
- V. La descripción de objetos asegurados en su caso, que tuvieren relación con la probable infracción, y
- VI. Nombre completo y firma del Policía Vial que realizó la detención.

Presente la persona probable infractora ante la Jueza o el Juez Cívico, si se advierte que los hechos pueden ser constitutivos de un delito o de diversas faltas administrativas, se abstendrá de conocer el asunto e instruirá al Fiscal Cívico Municipal a presentar a la persona probable infractora, con las constancias y elementos de prueba ante la persona Titular del Juzgado Cívico en funciones en la Estación de Policía correspondiente o del Agente del Ministerio Público, en su caso, para que ejercite la acción correspondiente.

La Jueza o el Juez Cívico, procederá conforme a lo siguiente:

- I. El procedimiento será oral y público, salvo que por circunstancias especiales a criterio del propio Juez Cívico éste determine que se desarrolle en privado, debiendo respetar –en lo conducente– las formalidades que el Reglamento de Justicia Cívica, Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, determine en su

parte procesal; concentrándose a una audiencia en que se recibirán y desahogarán las constancias relativas al hecho, escuchándose a la persona probable responsable debidamente asistida por una Defensora o Defensor Cívico Municipal o particular si fuere el caso, dándole oportunidad de ofrecer pruebas y alegatos para luego dictar la resolución respectiva; Las audiencias serán video grabadas y se podrá solicitar copia del audio y video a costa de la parte interesada.

- II. Concluida la audiencia, la Jueza o el Juez Cívico de forma libre y lógica valorará los elementos probatorios; emitirá la resolución correspondiente en la que se declare si la persona probable infractora es o no responsable de la infracción que se le atribuya y la sanción que en su caso le imponga;
- III. La resolución deberá dictarse en un término no mayor a seis horas, contadas a partir de que dio inicio el procedimiento y se notificara personalmente y en forma inmediata a la persona a quien se instruyó el procedimiento;
- IV. Si se impone la sanción de arresto, la Jueza o el Juez Cívico cuidará que se respete la dignidad de la persona y sus derechos humanos. Asimismo, corresponderá al personal del Centro de Recuperación Cívica Total (CERECITO) y/o de la Coordinación General de Seguridad Vial que para ese fin hubiere sido comisionado, el cuidado de las instalaciones, el auxilio a las y los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus atribuciones, el cuidado y custodia de las personas presentadas y arrestadas, así como el resguardo de sus pertenencias y objetos;
- V. Para ingresar a celdas, a la persona infractora se le retirará la posesión de cualquier objeto que pudiese ser peligroso dentro de las áreas de seguridad, así como los objetos personales y otros que pongan en peligro la integridad física del arrestado; entregándose a la persona infractora el recibo correspondiente, el cual deberá contener una relación detallada de los bienes depositados. Tratándose de objetos de valor de la persona infractora, éstos se depositarán en el área de Alcaldía del Centro de Recuperación Cívica Total (CERECITO), donde existirá una persona responsable del resguardo de los mismos, quien hará entrega del recibo detallado de los bienes;
- VI. Previa petición, los bienes depositados se entregarán a la persona infractora al cumplir el arresto que le fuere impuesto; en caso de no recogerlos dentro de los treinta días siguientes al término del arresto, los bienes depositados se adjudicarán según lo dispuesto en el Reglamento de Justicia Cívica, Policía y Buen Gobierno.
- VII. Para la aplicación de las sanciones correspondientes, las y los Jueces Cívicos deberán tomar en cuenta, en cada caso concreto:
  - a) La reincidencia;
  - b) La gravedad de la falta o infracción;
  - c) Sus consecuencias individuales y sociales, y
  - d) Las condiciones en que esta se hubiese cometido.
- VIII. Se considera reincidencia, los ingresos por motivo de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad y podrá incrementarse la sanción al concurrir más de dos ingresos en un año;
- IX. Lo señalado en los incisos b), c) y d), se medirán como leves, medios y graves, de acuerdo a las circunstancias del caso y de esta manera servirá de apoyo al momento de emitir una sanción, y
- X. En caso de se decrete la libertad de la persona presentada en calidad de probable infractora, se le absolverá de todas las cargas fiscales que con motivo de su



presentación se le hayan generado, girándose los oficios conducentes para la devolución del vehículo a quien acredite la propiedad del mismo.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 138/2021 publicado en el P.O.E. No. 86 del 7 de octubre de 2021]**

**ARTÍCULO 181.-** Las Juezas y Jueces Cívicos, para hacer cumplir sus determinaciones o imponer su autoridad, harán uso de los siguientes medios de apremio sin orden de prelación:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Auxilio de la fuerza pública; y
- IV. Arresto.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 138/2021 publicado en el P.O.E. No. 86 del 7 de octubre de 2021]**

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS MENORES INFRACTORES**

**ARTÍCULO 182.-** El Policía Vial, cuando tome conocimiento de un incidente donde el conductor sea menor de edad procederá de la siguiente manera:

- I. Se turnará al infractor al Departamento de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana para el Municipio de Juárez, Chihuahua, para que citen a sus padres, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia y en su presencia los apercibirán para que no reincidan;
- II. Sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción anterior, cuando el menor de edad conduzca en estado de ebriedad o intoxicado por drogas u otras sustancias igualmente tóxicas, el vehículo será remitido al corralón que determine la Coordinación General, y únicamente podrá ser liberado pagando el arrastre y el derecho por el concepto del servicio de almacenaje que se hubiere generado desde la entrada del vehículo al corralón y hasta la fecha de liberación, así como la cantidad de 80 Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- III. Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, se harán del conocimiento del Ministerio Público; los menores de doce años quedarán internados en la Procuraduría de la Defensa del Menor y los mayores de doce años hasta los dieciocho, en la Escuela de Mejoramiento Social para Menores de Ciudad Juárez.

**[Artículo reformado en su fracción II mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INFRACCIÓN VIAL**

**ARTÍCULO 183.-** Los Policías Viales deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo esté cometiendo alguna infracción al presente

Reglamento y demás ordenamientos jurídicos que regulan dicha materia. Ningún vehículo puede ser detenido por un Policía Vial que no porte su placa, así como nombre perfectamente visible, ya sea bordado o en aditamento donde por lo menos se encuentren las iniciales del nombre de pila y su primer apellido; ni tampoco por Policías Viales motorizados que, aun portando la placa de identificación respectiva, utilicen para el efecto vehículos o motocicletas no oficiales.

La División de Seguridad Vial deberá prevenir con los medios disponibles los hechos de tránsito en la vía pública y evitar que se causen daños a las personas y a sus propiedades. Cuidará además de la seguridad de los peatones y hará cumplir las obligaciones establecidas en este Reglamento. La División de Seguridad Vial, actuará de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios conductores, peatones, ocupantes de vehículos o pasajeros de transporte público estén en vías de cometer una infracción, les indicarán que deben desistir de su propósito; y
- II. Ante la comisión de una infracción hará que el presunto infractor cumpla la obligación que según el caso le señale la Ley y este Reglamento.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 184.-** En caso de que los conductores de vehículos contravengan una o varias disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento, la autoridad competente, deberá conducirse en todo momento con respeto y brindando un trato amable y cortes al conductor y deberá proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor que detenga la marcha del vehículo, estacionándolo en un lugar en que no obstaculice la circulación vial y le ordenará, que permanezca dentro del vehículo, hasta que reciba una nueva orden;
- II. Señalar al conductor la infracción que ha cometido;
- III. Solicitar al conductor que proporcione su licencia de conducir y la tarjeta de circulación, y en caso de prestar un servicio de transporte público, solicitarle que muestre la documentación que lo acredite como tal;
- IV. Solo en el caso de que la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, placas metálicas oficiales u otros documentos presenten indicios de ser falsos o alterados, deberán recogerse y dejar al conductor en calidad de detenido a disposición de la autoridad correspondiente;
- V. Una vez proporcionados los documentos, se procederá a infraccionar al conductor;
- VI. Como garantía de que el infractor se presentará a pagar el importe de la multa impuesta, en caso de que tenga con anterioridad una boleta de infracción, sin que las misma se haya pagado ante la dependencia recaudadora correspondiente, procederá a la remisión del vehículo al corralón designado para tal efecto.
- VII. El vehículo responderá preferentemente por los créditos fiscales que se generen con motivo de las multas impuestas que hayan quedado firmes.
- VIII. Finalmente, el Policía Vial que conozca del asunto, notificará a la persona probable infractora por medio de boleta que deberá estar fundada y motivada, que cuenta con un término de diez días hábiles para presentar su recurso de revisión y sea

escuchado en audiencia por la Jueza o el Juez Cívico comisionado a la Coordinación General de Seguridad Vial, teniéndose por ciertos los motivos de infracción plasmados en el documento, en caso de no comparecer sin causa justificada dentro del término señalado para tal efecto, a cualquiera de las audiencias a que fuere citado.

No se podrán remitir al corralón vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, por violación a lo establecido en el presente Reglamento, en todo caso se llenará la boleta de sanción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

Con el fin de proporcionar certeza y seguridad jurídica al procedimiento de sanción que realice el Policía Vial, tanto la Coordinación General de Seguridad Vial a través de sus Policías Viales, como el conductor del vehículo o cualquier ocupante del mismo, podrán audiograbar o videograbar todo el procedimiento, desde el momento en que el Policía Vial le indique al conductor que detenga la marcha del automotor y hasta que termine o concluya la intervención del Policía Vial emisor del acto de autoridad.

Dichas grabaciones podrán ser ofertadas como elementos probatorios, en caso de que se presente alguna inconformidad ante la Autoridad correspondiente, siempre y cuando no se encuentren de ninguna forma editados, alterados o modificados.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 138/2021 publicado en el P.O.E. No. 86 del 7 de octubre de 2021]**

**ARTÍCULO 185.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Policía Vial que tenga conocimiento de su comisión, a través de sus propios sentidos o a través de dispositivos tecnológicos que para tales efectos se instalen en la ciudad, y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Coordinación General de Seguridad Vial, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamentos Jurídicos:
  - a) Artículos de la infracción cometida de la Ley o el presente Reglamento; y
  - b) Artículos de la sanción impuesta de la Ley o el presente Reglamento.
- II. Motivación:
  - a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
  - b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
  - c) En su caso, placas o número de permiso del vehículo para circular; y
  - d) En su caso, número y tipo de licencia de conducir.
- III. Nombre, número de empleado, adscripción y firma del Policía Vial que imponga la sanción. La información de si se retuvo algún documento, y en su caso, cuál.
- IV. La información de si se retuvo algún documento, y en su caso, cuál.

**[Artículo reformado en su fracción III mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 186.-** Cuando el conductor haya cometido alguna infracción a este Reglamento y no se encuentre físicamente en el lugar por cualquier motivo o circunstancia, el Policía Vial procederá a elaborar la boleta de infracción y una vez realizada dejará un ejemplar de la misma en un lugar visible y seguro del vehículo.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 187.-** Así mismo cuando el conductor no se detenga o se dé a la fuga, el Policía Vial llenará la boleta correspondiente debiendo hacer entrega de la copia destinada al infractor, a la autoridad Municipal que corresponda para que proceda a citar al propietario para que realice el pago de la multa correspondiente. Si el infractor se da a la fuga dejando el vehículo en la vía pública, se procederá de inmediato a trasladarlo al corralón correspondiente.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 188.-** La División de Seguridad Vial podrá utilizar en el desempeño de sus funciones, todas las herramientas, accesorios y demás adelantos y que, por la naturaleza de su uso, auxilien a detectar la comisión de infracciones al presente Reglamento.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 189.-** Cuando un conductor de un vehículo se detecte circulando, bajo el influjo de bebidas alcohólicas, psicotrópicos, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica que altere o disminuya sus facultades para conducir, el Policía Vial procederá conforme a lo establecido por los artículos 100, 101 y 184 del presente ordenamiento.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

**ARTÍCULO 190.-** En los casos en que proceda la remisión del vehículo al corralón, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre del vehículo, los Policías Viales deberán llenar las actas e iniciar los eslabones y cadena de custodia del referido vehículo y de los objetos que en él se encuentren, de lo contrario el Policía Vial se hará responsable del pago por los objetos perdidos.

Para la devolución del vehículo en el corralón, será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan, así como la exhibición de la licencia de conducir, una copia de la misma y portar las llaves del vehículo.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 220/2019 publicado en el P.O.E. No. 102 del 21 de diciembre de 2019]**

## **CAPÍTULO CUARTO** **DE LA REVISIÓN DE INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 191.-** El probable responsable de una infracción a la Ley y este Reglamento, o el tercero interesado podrá acudir dentro de los diez días hábiles siguientes a la comisión de la misma, ante el Oficial Calificador, a fin de alegar lo que a su derecho corresponda, recibida su solicitud de inconformidad, o en su caso, la comparecencia, se fijará el día y hora determinado para la audiencia, para ser escuchado por la autoridad calificadora quien procederá en la audiencia a:

- I. Citar a la persona probable responsable o al tercero interesado, así como al Policía Vial que haya impuesto la infracción, cuando menos con 48 horas de anticipación a la celebración de la audiencia;
- II. La audiencia será dirigida por la Jueza o el Juez Cívico y se desarrollara oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito. Las audiencias serán video grabadas y se podrá solicitar copia del audio y video a costa de la parte interesada;
- III. Al inicio de la audiencia, la persona inconforme con asistencia de un defensor particular o municipal hará una exposición de los hechos que motivaron el medio de impugnación, enseguida se dará el uso de la voz al Policía Vial quien contará con asesoría del Fiscal Cívico Municipal y podrán hacer uso del derecho de réplica;
- IV. Recibir los elementos de prueba que se aporten y que sean lícitos y pertinentes, pudiendo ordenar la práctica de cualquier diligencia solicitada por el oferente que le permita esclarecer la verdad del caso a su conocimiento; pudiendo interrogar a los involucrados en el hecho sometido a su conocimiento;
- V. Se deroga.
- VI. El debate y el desahogo de pruebas se realizarán bajo los principios rectores del procedimiento previsto en el Reglamento de Justicia Cívica, Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez. Ninguna de las partes podrá retirarse de la audiencia sin permiso de la persona Juzgadora, en caso de retirarse, se procederá en los mismos términos que lo previsto en las fracciones XIII y XIV de este artículo, según sea el caso;
- VII. El debate será público y oral, pero la persona que resuelva el recurso podrá ordenar excepcionalmente, que se desarrolle a puerta cerrada, total o parcialmente, cuando:
  - a. Pueda afectar la integridad física o la privacidad de cualquiera de los que intervengan en la audiencia.
  - b. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse afectados;
  - c. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible; y
  - d. Esté previsto específicamente en este reglamento o en otra ley.
- VIII. Se deroga.
- IX. Formular las preguntas que estime pertinentes, tanto a las personas que se hubiesen presentado como a los testigos que asistan a la audiencia;
- X. Se deroga.
- XI. La audiencia podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión;
- XII. La persona Juzgadora dictará y notificará la resolución que en derecho corresponda en la propia audiencia, surtiendo sus efectos ese mismo día;

- XIII. En caso de que la persona inconforme o el tercero interesado no comparezcan sin causa justificada a la audiencia, en la fecha y hora que les fue señalada, se declarará desierta la instancia;
- XIV. En caso de que el Policía Vial que aplicó la infracción no comparezca sin causa debidamente justificada a la audiencia, en la fecha y hora que le fue señalada, se absolverá al inconforme de las sanciones y sus consecuencias –en caso de existir-. Al Policía Vial que no acuda a la audiencia, se le sancionara con multa de 5 a 50 Unidades de Medida y actualización (UMA);
- XV. Tratándose de cancelación o modificación de multas y sus consecuencias –en caso de existir-, la persona Juzgadora girará el oficio correspondiente a la persona Titular de la Tesorería Municipal o cualquier otra dependencia municipal u organismo descentralizado, según sea el caso, para su ejecución.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 138/2021 publicado en el P.O.E. No. 86 del 7 de octubre de 2021]**

**ARTICULO 191 BIS.-** Cuando la persona probable infractora o el tercero interesado acredite fehacientemente con la documentación y/o diligencia pertinente ante la persona Juzgadora, el cumplimiento de los supuestos previstos por los artículos 87 y 225 de este ordenamiento o la falta de requisitos de validez del acto de molestia –BOLETA DE INFRACCIÓN-, podrá emitir la resolución correspondiente, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de ley.

**[Artículo adicionado mediante Acuerdo No. 138/2021 publicado en el P.O.E. No. 86 del 7 de octubre de 2021]**

**ARTÍCULO 192.-** Serán principios reguladores del procedimiento ante el Juez Cívico, los siguientes:

Finalidad del Procedimiento.- El procedimiento de revisión tiene por objeto establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia de la aplicación de la infracción, para contribuir a restituir la armonía social y la seguridad vial entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquellas emanen.

Debido Proceso.- La persona probable infractora podrá ser sancionada en los términos del presente reglamento, si se determina su responsabilidad mediante resolución firme, obtenida luego de un procedimiento seguido con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas en las Constituciones Federal y Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de ella emanen

Principios Rectores.- En el procedimiento de revisión se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediatez, contradicción, continuidad y concentración, en las formas que este Reglamento determine.

Los principios, derechos y garantías previstos por este reglamento serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción administrativa.

Presunción de Inocencia.- La persona probable infractora deberá ser considerada y tratada como inocente en todas las etapas del proceso, mientras se declare su responsabilidad por resolución firme, conforme a este reglamento.

En caso de duda, se estará a lo más favorable para la persona probable infractora.

En la aplicación de este Reglamento son inadmisibles las presunciones de responsabilidad.

Justicia Pronta.

Toda persona tendrá derecho al procedimiento de revisión y a que se le resuelva en forma definitiva acerca de la responsabilidad que recae sobre ella, dentro de los plazos que establece este reglamento. Se reconoce a la o el infractor, el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad.

Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas.

Las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias.

Igualdad entre las Partes.

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, en el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en las Constituciones Federal y Local, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como en este reglamento.

Corresponde a las Juezas y los Jueces Cívicos preservar el principio de igualdad procesal y despejar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten.

Objetividad y deber de decidir.

Las Juezas y Jueces Cívicos deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento, y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aun cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren. Se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

Para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

Desde el inicio del procedimiento y al largo de su desarrollo, las Juezas y los Jueces Cívicos deberán consignar en sus actuaciones y valorarán en sus decisiones no solo las circunstancias perjudiciales, sino también las favorables para la persona probable infractora.

Las Juezas y los Jueces Cívicos no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con la persona probable responsable de la comisión de una infracción a la Ley y este Reglamento o sus defensores, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todos ellos y del Fiscal Cívico.

Fundamentación y Motivación de las Decisiones.

Las Juezas y los Jueces Cívicos están obligados a fundar y motivar sus decisiones. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o formulas genéricas o rituales, no reemplaza en caso alguno a la fundamentación ni a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión infundada o inmotivada, conforme a lo previsto en este reglamento.

No existe motivación cuando se hayan inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

Legalidad de la Prueba.

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este reglamento.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas.

Valoración de la Prueba.

Las pruebas serán valoradas por las Juezas y los Jueces Cívicos de forma libre y lógica.

De las Resoluciones.

Las Juezas y los Jueces Cívicos dictaran sus determinaciones en forma de resolución y autos. Dictarán resoluciones para poner fin al proceso y autos en todos los demás casos. Las resoluciones administrativas deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron.

Las resoluciones que constituyan actos de molestia y sean dictadas verbalmente en audiencia deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida esta. La transcripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción deberá estarse al registro de la audiencia.

Deber de Lealtad y Buena Fe.

Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este reglamento les concede.

Las Juezas y los Jueces Cívicos velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 138/2021 publicado en el P.O.E. No. 86 del 7 de octubre de 2021]**



**ARTÍCULO 193.-** Una vez recibido el escrito de revisión, la Jueza o el Juez Cívico comisionado a la Coordinación General de Seguridad Vial, que conozca del asunto, expedirá al inconforme, el acuse respectivo para efectos de que justifique, durante todo el tiempo que dure el procedimiento, el adeudo pendiente consecuencia de la sanción aplicada y que se encuentra sujeta a revisión; Por lo que no se podrá contemplar como adeudo vehicular hasta en tanto no recaiga una resolución firme.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 138/2021 publicado en el P.O.E. No. 86 del 7 de octubre de 2021]**

**ARTÍCULO 194.-** Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento y que hayan quedado firmes, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

**ARTÍCULO 195.-** Una resolución queda firme por no haberse impugnado en el término concedido o cuando se dicte resolviendo un recurso. En ambos casos no se requiere declaración expresa.

## **CAPÍTULO QUINTO** DE LAS NOTIFICACIONES

**ARTÍCULO 196.-** Las resoluciones o sanciones que dicten las autoridades en la aplicación de la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas en forma personal en términos del Reglamento de Justicia Cívica, Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, aplicándose en su caso, de manera supletoria las disposiciones contenidas, en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 138/2021 publicado en el P.O.E. No. 86 del 7 de octubre de 2021]**

**ARTÍCULO 197.-** Para los efectos de este Reglamento, el cómputo de los plazos se sujetará a las reglas contenidas en la Ley.

## **CAPÍTULO SEXTO** DE LOS RECURSOS

**ARTÍCULO 198.-** Contra los actos y resoluciones que emanen de las Autoridades de la Coordinación General de Seguridad Vial, de las Juezas y los Jueces Cívicos comisionados al CERECITO o a la Coordinación General de Seguridad Vial, vinculados con los procedimientos de este ordenamiento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad dentro de los términos y con el procedimiento fijado por el Reglamento de Justicia Cívica, Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 138/2021 publicado en el P.O.E. No. 86 del 7 de octubre de 2021]**

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

## DE LA PRESCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 199.-** El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley y este Reglamento, prescribirá en el término de cinco años.

**ARTÍCULO 200.-** Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continúa.

**ARTÍCULO 201.-** Cuando el presunto infractor impugne los actos, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

**ARTÍCULO 202.-** Los interesados, podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción, dentro de los términos y con el procedimiento fijado por el Código Fiscal del Estado. La autoridad la declarará de oficio.

## CAPÍTULO OCTAVO DEL MONTO DE LAS MULTAS

**ARTÍCULO 203.-** Se sancionará con multa por el equivalente de 2 a 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA), al que contravenga lo estipulado en los artículos: 3 fracción IV, VI, VIII; 4 fracciones I; II; III; IV; V; 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII; 53 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 54 fracciones I, II, III, IV; 56 fracciones I, II, III, IV, V; 59 fracciones I, II, III, IV, V, VI; 61 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X; 64; 65; 66; 67 fracciones I, II, III, IV, V, VI; 69 fracciones I, II, III; 71, 78 fracciones I, II, III; 83; 85; 88 fracciones VI, XIV, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXVIII; 92 fracción IV; 103 fracciones I, II, III, IV, V, VI; 107 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII; 113; 115; 116; 117; 118 fracciones I, II, III; 119 fracciones I, II; 120 fracciones I, II, III; 123; 124 fracciones I, II, III, IV; 125; 126 fracciones I, II, III; 127, 136 fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIV, XV, XVI, XVII; y 140 fracciones I, II, III y IV, 141 fracciones I, II, III, IV y V.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 166/2017 publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2017]**

**ARTÍCULO 204.-** Se sancionará con multa por el equivalente de 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA), al que contravenga lo preceptuado en los artículos: 3 fracción VII; 62; 79 fracciones I, II y III; 88 fracciones XVI, XXX, XXXI, XXXII; 121 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX; 134 fracciones I y II; 136 fracciones IV, X, XIII.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 205.-** Se sancionará con multa por el equivalente de 4 a 6 Unidades de Medida y Actualización (UMA), al que viole lo preceptuado en los artículos: 52 fracciones XII, XIII, XVIII; 88 fracciones XII, XVII, XXVI; y 90.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 206.-** Se sancionará con multa por el equivalente de 5 a 7 Unidades de Medida y Actualización (UMA), al que contravenga lo estipulado en los artículos: 3 fracciones I, II, III, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV; 55; 77 fracciones I, II, III, IV; 88 fracciones V, VII, IX, X, XI, XIII, XV; y 93 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 207.-** Se sancionará con multa por el equivalente de 6 a 8 Unidades de Medida y Actualización (UMA), la infracción comprendida en el artículo: 79 fracción V.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 208.-** Se sancionará con multa por el equivalente de 7 a 9 Unidades de Medida y Actualización (UMA), al que viole lo preceptuado en los artículos: 42; 88 fracciones XXVII, XXIX.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 208 Bis.-** Se sancionará con multa por el equivalente de 10 a 11 Unidades de Medida y Actualización (UMA), al que viole lo preceptuado en los artículos 130 y 146 fracción III.

**[Artículo adicionado mediante Acuerdo No. 166/2017 publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2017]**

**ARTÍCULO 209.-** Se sancionará con multa por el equivalente de 20 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA), al que contravenga lo preceptuado en los artículos: 79 fracción IV, 88 fracción XXV, 92 fracciones I, II, III, 131, 132, 136 fracción XII.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 166/2017 publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2017]**

**ARTÍCULO 209 Bis.-** Se sancionará con multa por el equivalente de 15 a 16 Unidades de Medida y Actualización (UMA), al que contravenga lo preceptuado en el artículo: 88 fracciones II, XX y XXXVIII.

**[Artículo adicionado mediante Acuerdo No. 166/2017 publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2017]**

**ARTÍCULO 210.-** Se sancionará con multa por el equivalente de 50 a 60 Unidades de Medida y Actualización (UMA), al que incurra en los hechos de tránsito comprendidos en el artículo 175 fracción III.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 211.-** Se sancionará con multa por el equivalente de 35 a 37 Unidades de Medida y Actualización (UMA), al que contravenga lo estipulado en el artículo 88 fracción III.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 166/2017 publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2017]**

**ARTÍCULO 212.-** Se sancionará con multa por el equivalente de 40 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), al que contravenga lo estipulado en los artículos 74; y 136 fracción XVIII.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 213.-** Se sancionará con multa por el equivalente de 10 a 12 Unidades de Medida y Actualización (UMA), al que contravenga lo estipulado en los artículos 57, 60, 81; 88 fracciones VIII, XVIII, XXIII, XXXVII; 114.b

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 166/2017 publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2017]**

**ARTÍCULO 214.-** Se sancionará con multa por el equivalente de 60 a 70 Unidades de Medida y Actualización (UMA), al que incurra en los hechos de tránsito comprendidos en el artículo: 175 fracción IV.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 215.-** Se sancionará con multa por el equivalente de 70 a 80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien cometa las infracciones comprendidas en el artículo: 175 fracciones II, V, VI inciso a), VII y VIII.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 138/2017 publicado en el P.O.E. No. 72 del 9 de septiembre de 2017]**

**ARTÍCULO 216.-** Se deroga.

**[Artículo derogado mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 217.-** Se deroga.

**[Artículo derogado mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 218.-** Se deroga.

**[Artículo derogado mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 219.-** Se deroga.

**[Artículo derogado mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 220.-** Se deroga.

**[Artículo derogado mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 221.-** Se deroga.

**[Artículo derogado mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 222.-** Se deroga.

**[Artículo derogado mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 223.-** El monto de las multas señaladas en el presente Capítulo, será aplicado, sin perjuicio de las disposiciones que al respecto se refieren, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 224.-** Se sancionará con multa por el equivalente de 40 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), al que cometa la infracción comprendida en el artículo 46 fracciones I, II; y 88 fracciones XXXV y XXXVI.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 129/2017 publicado en el P.O.E. No. 65 del 16 de agosto de 2017]**

**ARTÍCULO 225.-** Cuando un conductor sea infraccionado por contravenir lo establecido en los artículos 42, 43, 52 fracciones XII, XIII, XVII, XVIII; y 79 fracciones I, III, V; dispondrá de un término de cinco días hábiles, a partir del día siguiente al en que se cometió la infracción, para acreditar ante el Oficial Calificador, el cumplimiento de lo establecido en los artículos mencionados, para que se haga acreedor a un descuento del cien por ciento del monto de la multa, salvo el caso de reincidencia en el que no habrá descuento alguno. Cuando se contravenga lo dispuesto por el artículo 88 fracciones II y XXXVIII de este ordenamiento, el plazo a que se refiere el presente artículo será de quince días naturales.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 138/2017 publicado en el P.O.E. No. 72 del 9 de septiembre de 2017]**

**ARTÍCULO 226.-** Cuando un conductor sea infraccionado por contravenir lo establecido en el presente Reglamento, será acreedor a un descuento del cincuenta por ciento, si realiza el pago dentro de los 15 días naturales a partir del día siguiente al que se cometió la infracción; a excepción de los motivos comprendidos en los artículos 88 fracciones VIII y XX, 130, 136 fracción XII; 146 fracción III, 175 fracciones II, V, VI, VII y VIII los que no tendrán descuento alguno.

**[Artículo reformado mediante Acuerdo No. 166/2017 publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2017]**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** El presente Reglamento abroga el Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, aprobado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua en sesión número 73 de fecha 14 de Diciembre del año 2006 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 10 de fecha 03 de febrero del año 2007, así como todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

**SEGUNDO.-** Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento para que en los términos del artículo 28 fracción I segundo párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, remitan el presente acuerdo al Ejecutivo Estatal, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado.

**Disposiciones transitorias del acuerdo No. 129/2017 publicadas en el Periódico Oficial del Estado No. 65 de fecha 16 de agosto de 2017**

**ÚNICO.-** Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

**Disposiciones transitorias del acuerdo No. 138/2017 publicadas en el Periódico Oficial del Estado No. 72 de fecha 9 de septiembre de 2017**

**ÚNICO.-** Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

**Disposiciones transitorias del acuerdo No. 166/2017 publicadas en el Periódico Oficial del Estado No. 86 de fecha 28 de octubre de 2017**

**ÚNICO.-** Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

**Disposiciones transitorias del Acuerdo No. 220/2019 publicadas en el Periódico Oficial del Estado No. 102 de fecha 21 de diciembre de 2019**

**PRIMERO.-** La presente reforma y adiciones al Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Atendiendo la gradualidad de la conformación de la Coordinación General de Seguridad Vial, de manera progresiva y en un plazo que no excederá al 31 de diciembre de 2020, a partir de la entrada en vigor de la presente reforma y en tanto se realizan las gestiones necesarias para la adecuación de la imagen institucional de dicha coordinación; de conformidad a lo establecido en el Manual de Identidad Institucional de la Policía Municipal de Juárez, continuarán vigentes y de manera simultánea los uniformes, insignias, logotipos y equipo reglamentario existentes hasta antes de las reformas, para efectos normativos y de operatividad.

**TERCERO.-** Las menciones a la Dirección General de Tránsito, Corporación de Tránsito y/o Vialidad que se realicen en otros ordenamientos, se entenderán referidas a la Coordinación General de Seguridad Vial respecto a las facultades y áreas administrativas que la conforman.

**CUARTO.-** Los procedimientos administrativos iniciados ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, continuarán tramitándose hasta su resolución conforme a las disposiciones legales vigentes al momento del inicio del procedimiento.

**QUINTO.-** Los asuntos jurídicos de la Dirección General de Tránsito que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente reforma, serán resueltos por las unidades administrativas a las que estén adscritos, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

**SEXTO.-** Todos los convenios y actos jurídicos celebrados por la Dirección General de Tránsito, se entenderán vigentes y obligarán en sus términos a la Coordinación General de Seguridad Vial, sin perjuicio de su revisión por parte del área administrativa correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

**Disposiciones transitorias del Acuerdo No. 138/2021 publicadas en el Periódico Oficial del Estado No. 86 de fecha 27 de octubre de 2021**

**PRIMERO.-** La presente reforma al Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario de la Presidencia Municipal y del Honorable Ayuntamiento, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 28 fracción I segundo párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, remitan al Ejecutivo del Estado el presente acuerdo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

**TERCERO.-** Notifíquese para los efectos legales a que haya lugar.